

275  
Ley



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN**

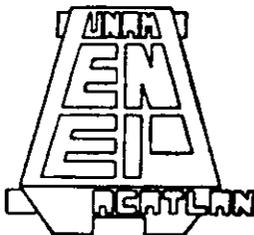
**SEMINARIO-TALLER EXTRACURRICULAR**

**PRIORIDAD EN LA FUNCION DE LA COMISION  
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS,  
ESTUDIO Y DIFUSION.**

**TRABAJO DE INVESTIGACION**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
LAURA RAYA ROSALES**

**ASESOR: LIC. L. EUGENIA GUTIERREZ GONZALEZ**



**NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO.**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

260065



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A MIS PADRES**

Como un testimonio de amor y agradecimiento, por el apoyo incondicional que siempre me han brindado de manera desinteresada, para lograr esta meta.

Gracias los amo.

## **A MIS HERMANOS**

Julia, Felix y Juan Pedro, quienes con su ayuda y afecto alentaron y continúan alentando mi espíritu de superación.

## **A MIS AMIGOS DE SEMINARIO**

Por su apoyo y amena compañía, que siempre recordare.

## **AL C.P. ENRIQUE CRUZ SEGURA**

Por, su importante apoyo y paciencia, para que yo pudiera concluir este trabajo.

TITULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**PRIORIDAD EN LA FUNCIÓN DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, ESTUDIO Y  
DIFUSIÓN.**

# INDICE

|                    |   |
|--------------------|---|
| INTRODUCCION ..... | 1 |
|--------------------|---|

## PRIMERA PARTE

### FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

|   |    |
|---|----|
| 1.- Fundamentación Jurídico Filosófico de los Derechos Humanos .....  | 3  |
| 1.1. Fundamento Iusnaturalista .....                                  | 3  |
| 1.2. Fundamento Iuspositivista .....                                  | 9  |
| 2.- Denominación de Derechos Humanos .....                            | 10 |
| 2.1. Diversas Denominaciones de Derechos Humanos .....                | 10 |
| 2.2. Concepto de Derechos Humanos .....                               | 11 |
| 3.- Garantías Individuales .....                                      | 14 |
| 3.1. Concepto de Garantías Individuales .....                         | 14 |
| 3.2. Diferencia entre Derechos Humanos y Garantías Individuales ..... | 16 |

## SEGUNDA PARTE

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA LEGALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

|  |    |
|--|----|
| 1.- La protección de los Derechos Humanos en la Edad Media .....                     | 18 |
| 1.1. España .....  | 18 |
| 1.1.1. El Proceso de Manifestación .....   | 18 |
| 1.2. Inglaterra .....  | 20 |
| 1.2.1. La Carta Magna .....  | 20 |
| 2.- La protección de los Derechos Humanos en el Renacimiento .....                   | 22 |
| 2.1. Inglaterra .....  | 22 |
| 2.1.1. The Petition of Rights de 1628 .....  | 22 |
| 2.1.2. La ley de Habeas Corpus de 1679 .....   | 23 |
| 2.1.3. The Bill of Rights de 1689 .....  | 25 |
| 3.- La protección de los Derechos Humanos en la Época Moderna .....                  | 27 |
| 3.1. Estados Unidos de América .....   | 27 |
| 3.1.1. La Declaración de Independencia de 1776 .....                                 | 28 |
| 3.1.2. La Constitución de Virginia de 1776 .....                                     | 28 |
| 3.2. Francia .....   | 29 |
| 3.2.1. La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789 ..... | 30 |
| 3.3. México .....  | 32 |
| 3.3.1. Constitución de 1814 .....  | 32 |

|                                   |    |
|-----------------------------------|----|
| 3.3.2. Constitución de 1824 ..... | 33 |
| 3.3.3. Constitución de 1857 ..... | 34 |
| 3.3.4. Constitución de 1917 ..... | 34 |

### TERCERA PARTE

#### LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

|   |    |
|---|----|
| 1.- Antecedentes en México de la Comisión Nacional de derechos Humanos .....        | 40 |
| 2.- Antecedentes en el Extranjero de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ..... | 42 |
| 3.- Creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos .....                      | 43 |
| 3.1. Órganos .....  | 43 |
| 3.2. Competencia .....  | 46 |
| 3.3. Funciones .....  | 49 |
| 3.3.1. Quejas .....   | 51 |
| 3.3.2. Recomendaciones .....  | 53 |
| 3.3.3. Recursos de Inconformidad .....  | 54 |

### CUARTA PARTE

#### ANÁLISIS A LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

|   |    |
|---|----|
| 1.- Primera etapa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos .....                     | 56 |
| 1.1. Creación .....   | 56 |
| 1.2. Funciones .....  | 57 |
| 1.2.1. Funciones según el decreto de creación .....                                     | 57 |
| 1.2.2. Funciones según el Reglamento Interno .....                                      | 60 |
| 1.3. La Ilegalidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos .....                    | 62 |
| 2.- Segunda etapa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos .....                     | 64 |
| 2.1. Rango Constitucional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos .....             | 64 |
| 2.1.1. Reforma al Artículo 102 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos ..... | 64 |
| 2.2. La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos .....                           | 67 |
| 2.2.1. Funciones .....  | 67 |
| 3.- EL Estudio y Difusión de los Derechos Humanos .....                                 | 71 |
| CONCLUSIÓN .....  | 73 |
| PROPUESTA .....   | 75 |
| BIBLIOGRAFÍA .....  | 77 |

## INTRODUCCION

Frente a los diversos problemas que como ciudadanos tenemos que enfrentar, destaca, las muy frecuentes y graves violaciones a los Derechos Humanos. En respuesta el Gobierno Mexicano por medio de la Dirección General de la Secretaria de Gobernación atendió los reclamos y quejas en esa materia. Posteriormente se creo un organismo desconcentrado de la misma Secretaria, ideado especialmente para la protección de los derechos humanos, me refiero, a la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

He aquí la respuesta oficial al problema señalado. Un problema enorme y basto, que abarca a toda la geografía nacional, que es por donde se extiende la intervención de dicho organismo.

Por lo antes expuesto, es necesario entrar al análisis de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en específico de sus funciones; para con ello conocer no solo que es y lo que, si no, determinar si la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve el problema de la violación a los derechos humanos, o bien, a creado más problemas de los existentes en materia de derechos humanos dentro del ámbito jurídico.

De esta forma en el presente trabajo presento un análisis de las funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Para introducir al lector en el tema presento de manera breve y genérica: el fundamento jurídico filosófico de los derechos humanos, las diversas disposiciones normativas que los han consagrado desde la Edad Media hasta nuestros días, y así mismo, los medios que estas mismas disposiciones establecen para su defensa y protección en México, dando como resultado la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El análisis que me propongo hacer de las funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos será un análisis del marco legal, para lo cual dividiré en dos etapas a la Comisión: la primera etapa su creación y con ello el Decreto por el cual se crea y su Reglamento Interno; y la segunda etapa su rango Constitucional con la modificación al artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Reglamento Interno.

No olvidemos que en la violación de los derechos humanos en México, intervienen aspectos tales como la defectuosa operación del esquema estructural de los poderes públicos, y junto con ello la deficiente administración de justicia, entre otros factores.

Por lo anteriormente expuesto los temas que se abordan en este trabajo son:

**En la Primera Parte**, señalo algunos de los fundamentos jurídico filosóficos de la idea de los derechos humanos; así como la diferencia entre derechos humanos y garantías individuales especificando el concepto de ambos términos.

**En la Segunda Parte**, presento los antecedentes históricos de los medios de defensa legales de los derechos humanos, partiendo de la edad media hasta nuestros días.

**En la Tercera Parte**, se inicia el tema central de este trabajo la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sus antecedentes nacionales y extranjeros, creación, órganos, competencia y funciones.

**En la Cuarta Parte**, realizo el análisis jurídico de las funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

## **PRIMERA PARTE**

### **FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

## PRIMERA PARTE

### FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al hablar de derechos humanos es necesario en primer termino referirse a su fundamento que permite sustentar su existencia.

Una gran vertiente de corrientes doctrinarias intentan explicar el origen y naturaleza de los derechos humanos a partir de puntos de vista divergentes, pero los cuales concilian al tener todas ellas como referencia al hombre, de lo cual puede inferirse que el hombre es el fundamento de cada una de ellas y en si de los derechos humanos.

Entre dichas corrientes se encuentran dos que de manera frecuente son mencionadas y confrontadas el *Iuspositivismo* y el *Iusnaturalismo*. Cabe aclarar que no es la intención en este trabajo referirnos a la confrontación entre ambas corrientes, sino, determinar la perspectiva que cada una de ellas tiene de los derechos humanos.

#### 1.-FUNDAMENTACIÓN JURÍDICO FILOSÓFICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

##### 1.1. FUNDAMENTO IUSNATURALISTA

El pensamiento desarrollado por los filósofos iusnaturalistas a lo largo de los siglos, daría la pauta a las ideas de *igualdad y libertad*, como parte integrante de la naturaleza humana. Siendo lo anterior posible lograrlo mediante la concientización del respeto de la *dignidad humana*.

#### DIVERSAS ESCUELAS GRIEGAS

SOFISTAS<sup>1</sup>. La idea de *igualdad y libertad* no se desarrollo entre los sofistas de la forma como en nuestros días son comprendidos dichos términos, en el campo de los derechos humanos.

---

<sup>1</sup> La palabra *sofista* significa textualmente sabio. Pero los sofistas eran sobre todo maestros que, de ciudad en ciudad y con gran escándalo de los griegos se hacían pagar por sus enseñanzas. Los sofistas se preocupaban menos de la validez o de la exactitud de sus razonamientos que de la fuerza que tienen las palabras para llegar a este fin práctico del conocimiento. El sofista quiere convencer, sin preocuparse por la verdad de sus argumentos sino por su fuerza como instrumento de convicción, tiene que partir de la idea de que todo es verdad. Pero si todo es verdad, también la falsedad es verdad y ya no existe el menor criterio para distinguir entre la verdad y la falsedad de un razonamiento. Al mismo tiempo que inventaban el arte de convencer, los sofistas inventaron también falsos argumentos que han pasado a la historia con el nombre de sofismas. Ramon Xirau. Introducción a la Historia de la Filosofía, pp. 34-38.

Para algunos sofistas, el hombre por naturaleza no es igual, sino, que existen hombre más fuertes que otros y por lo tanto los primeros por su natural fuerza someten al débil, justificando de esta forma el sistema de esclavitud existente en su época. Uno de los sofistas que sustentaba dicha teoría era Calicles *asumiendo que poco o ningún valor se tenía que atribuir a las instituciones humanas, consideraban que han sido creadas para defensa del débil en relación al fuerte rompiendo con ello el orden natural.* Además de considerar que el hombre sólo se guía por sus instintos al referir que “. . .la sociedad ha querido impedir que los hombres actuaran según sus deseos naturales y han inventado una serie de frenos que llamamos leyes. La única ley que admite Calicles es la ley del más fuerte. Lo mismo dice de la justicia. *Será bueno todo aquello que no limite al fuerte; malo lo que frene sus impulsos naturales*”.<sup>2</sup>

Algunos otros sofistas, como es el caso de Pericles, defienden la igualdad de todos los ciudadanos como principio fundamental de la democracia ateniense. Al referirse Pericles al orden de la naturaleza humana, no alude a los instintos o tendencias biológicas del ser humano, si no; a su índole racional, y hace de la razón el fundamento del derecho.

SÓCRATES, educador de almas, creía en el poder de la palabra hablada y por ello no dejó un solo escrito. Conocemos su pensamiento por medios indirectos, a través de los libros de sus discípulos, de las críticas de sus enemigos y de las diversas interpretaciones que a estas distintas fuentes se han dado en el curso de la historia.

Sócrates afirma la existencia de un orden moral de validez absoluta, por ser creado por la divinidad y puesto por ella en la razón humana siendo esta la esencia de su naturaleza. De esta forma la diferencia básica entre los Sofistas y Sócrates es que, los primeros discutían por discutir, sin tener en cuenta la verdad o la falsedad de sus argumentos y Sócrates siempre anduvo en busca de la verdad. “Al empirismo de los sofistas, cabe oponer la razón socrática. Para Sócrates el razonamiento es cosa del espíritu y no algo que aprendamos de la experiencia”.<sup>3</sup>

Sócrates, “aporto tres principios a la doctrina del naturalismo a partir de su idea de justicia:

- 1) El principio de orden y de paz: la justicia no puede existir si no se da un orden pacífico.....
- 2) Principio de certeza jurídica: la justicia no puede existir si no hay estabilidad y uniformidad en la aplicación de las leyes.....

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*, p. 38.

<sup>3</sup> *Ibidem.*, p. 41.

3) Principio de seguridad jurídica: la justicia no puede existir si no se obedecen las decisiones de los tribunales”.<sup>4</sup>

Sócrates consideraba que a través de éstos principios la justicia es plasmada y puede decirse que conjuntamente con la justicia se establece el respeto a los derechos humanos.

PLATÓN, nacido aproximadamente en el año 427. Platón sostenía la idea que si el hombre se distingue en algo de los demás animales es por el hecho de ser un ente racional. *El hombre así tiene como principio de vida la razón que le permite no sólo vivir sino entender y ascender al mundo de las ideas.*

“En la teoría platónica del Estado, la justicia sólo se alcanza, aquí mediante la sabiduría, del hombre sabio, *el filósofo que tiene conocimientos absolutos y perfecto es el gobernante ideal y no el elegido por el pueblo* (La República). Platón, en sus años viejos, ya no cree como creyó en su juventud y en su madurez, en la perfección total del hombre (filósofo), de ahí que en el último dialogo (Leyes) piensa que el filósofo, gobernante del mejor de los Estados posibles, tendrá que *someterse a las leyes de su pueblo y de su nación*”.<sup>5</sup>

ARISTÓTELES, nació en Estagira en el año de 385. Aristóteles expresaba que “...lo que distingue, al hombre de los animales es el pensamiento”.<sup>6</sup> De esta forma para Aristóteles el intelecto es la esencia de la naturaleza humana y siendo este intelecto el que todos tenemos por igual, puesto que nos define a todos igualmente como seres racionales, así la razón pura esta más allá de la muerte es el aspecto por el cual más claramente el hombre se aproxima a Dios.

El pensamiento aristotélico respecto al iusnaturalismo se sintetiza en los siguientes puntos:

“1) Inmutabilidad y objetividad del iusnaturalismo, impreso y conocido en la razón humana;

2) Fundamento del Derecho Positivo en el Natural ...; y

3) Mutabilidad de la justicia legal-positiva que no impide su obligatoriedad.”<sup>7</sup>

*“Sin embargo, a pesar de estas ideas, que llevan hacia el reconocimiento de la dignidad del hombre, las grandes filosofías de la Grecia Clásica -Platón y Aristóteles- no llegaron a formular este principio con dimensión universal, pues sostenían que habían algunos hombres, los cuales no tan sólo no tienen derechos iguales, sino que no tienen ningún derecho en absoluto: los esclavos. La igual*

<sup>4</sup> Miguel Villoro Toranzo. Introducción al Estudio del Derecho, p. 27.

<sup>5</sup> Ramón Xirau, *op. cit.*, p. 44 y ss.

<sup>6</sup> *Idem.*, p. 79

<sup>7</sup> Miguel Villoro Toranzo, *op. cit.*, p. 29.

*dignidad y los iguales derechos estaban reservados tan sólo a los helenos libres, y aun entre ellos, en plenitud únicamente a los varones de igual rango.*<sup>8</sup>

De esta forma en la Grecia Clásica, sólo la filosofía estoica, formo una idea universal de la humanidad, es decir de *la igualdad esencial de todos los hombres en cuanto a la dignidad que le corresponde a cada uno.*

**ESTOICOS.**<sup>9</sup> El estoicismo se desarrolla en el periodo que va de la caída de las ciudades griegas hasta el momento que el Imperio Romano empieza a sentir la influencia del Cristianismo. En particular el estoicismo, que nació en Atenas en el siglo III, llevo a influir a los pensadores de los siglos futuros.<sup>10</sup>

Los estoicos en un principio desarrollaron una *idea de la libertad* claramente revolucionaria para una sociedad que tenia la esclavitud como un hecho natural. *“Para ellos la libertad es, no una forma de elección, sino una forma de liberación. El hombre libre es el que es consciente de sus propias determinaciones y que, conociéndolas, es capaz de aceptarlas. La libertad es así una capacidad de entender el mundo y de entender la vida de los hombres; es, en suma la racionalidad de nuestros pensamientos aplicados a nuestros actos. La consecuencia inmediata de esta racionalidad que todo lo invade fue, entre los primeros estoicos, declarar que todos los hombres, esclavos o no, son iguales por naturaleza...”*<sup>11</sup>

Los estoicos entendían por naturaleza humana el principio rector que penetra todo el universo, principio que identifican con Dios, manifestando que *la razón divina mora en todos los hombres, de cualquier parte del mundo, sin distinción de raza o nacionalidad.*

Zenón de Citio fundador de la escuela estoica -decía- que “todo el universo se componía de una sustancia y esa sustancia era la razón. *El derecho natural era -para él idéntico a la ley de la razón. El hombre, en cuanto parte de la naturaleza cósmica, era una criatura esencialmente racional*”.<sup>12</sup>

De igual forma que se desarrollo las ideas de *igualdad y libertad* en la Grecia Clásica como se acaba de mencionar, también en el Cristianismo tuvieron su interpretación, y es precisamente en el cristianismo donde la idea de la *dignidad humana* toma relevancia.

<sup>8</sup> Luis Recasens Siches. Tratado General de Filosofía del Derecho, p. 549.

<sup>9</sup> El nombre de *estoicismo* proviene de griego sloa que significa pórtico. En el pórtico de las pinturas fundo su escuela Zenón de Citio (350-260 a.c.). Ramon Xirau, *op. cit.*, p. 88.

<sup>10</sup> *Ibidem*

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 93.

<sup>12</sup> Edgar Bodenheimer. Teoría del Derecho, p. 134.

## IUSNATURALISMO CRISTIANO

“La lenta caída del Imperio Romano arrastra, como un poderoso río, la caída de los sistemas clásicos de la vida y del pensamiento. Los hombres están, en toda la fuerza de la palabra, desorientados. Poco a poco, una nueva verdad, nacida en las tierras de Galilea, invade los dominios del Imperio Romano. La presencia del Cristianismo viene a transformar radicalmente los modos de pensamiento hasta tal punto, que en una u otra forma, los nuevos conceptos, las nuevas creencias, se integran para siempre en la vida de Occidente”.<sup>13</sup>

En los años de decadencia del Imperio Romano, el Cristianismo se desarrollo y crece como un árbol. Las nuevas ideas aportadas por el Cristianismo modifican y cambian radicalmente los antiguos pensamientos en cuanto al conocimiento, al concepto de Dios y al sentido de la naturaleza, de la historia y del hombre.

Institucionalizado el Cristianismo en Europa, se desarrollo el pensamiento donde, *“la iglesia suponía que las reglas del derecho natural eran anteriores a la organización del Estado y que ostentaba el carácter de verdaderas normas jurídicas. Se consideraban como superiores a las normas del derecho positivo - eclesiástico o secular- y obligatorias tanto para el Papa como para los gobernantes seculares”*.<sup>14</sup> Es importante denotar que el Cristianismo, creía, como los estoicos que hay un derecho natural que tiene como fuente al hombre, con la diferencia, que los estoicos tenían como fuente del derecho natural a la razón humana, y no sólo a Dios.

Lo rescatable del Cristianismo y que trascenderá hasta nuestros días es su idea de la *dignidad humana*. Considera el Cristianismo que todos los individuos tienen escrita en sus corazones la ley de dios, por poseer una misma naturaleza racional descubren los principios del orden natural a todos los hombres. teniendo como principio este pensamiento se desarrollan las ideas de *igualdad de la razas y pueblos, además contra la esclavitud*.

## IUSNATURALISMO RACIONALISTA

El ataque contra el pensamiento de la Edad Media en el siglo XVI iba dirigido contra el Catolicismo y contra el Feudalismo y el sistema económico, es decir contra la servidumbre, los gremios y otras manifestaciones de coacción medieval. En la política se produjo una lucha contra la nobleza feudal y sus privilegios. “En el dominio del Derecho encontró su expresión más importante en la doctrina de la escuela del *Derecho Natural* que había de moldear el destino del Derecho durante largo tiempo. *Los defensores del Derecho natural .... creían que había un cuerpo de Derecho eterno e inmutable que la razón humana podía*

---

<sup>13</sup> Ramón Xirau, *op. cit.*, p. 102.

<sup>14</sup> Edgar Bodenheimer, *op. cit.*, p. 146.

*descubrir y aplicar a la reconstrucción de la sociedad y que sólo a causa de las supersticiones teológicas de la Edad Media había dejado la humanidad de reconocer y aplicar esas leyes eternas en los siglos precedentes.*"<sup>15</sup>

Es durante el desarrollo de las situaciones mencionadas que surge el racionalismo, será el método de investigación científico que rechazara todo dato conocido de manera empírica y sólo aceptara el conocimiento que la inteligencia toma de su propia naturaleza.

Es Hugo Grocio nacido en 1583 es a quien corresponde la primacía en la *sistematización del iusnaturalismo en la forma racionalista*, separando la Ciencia del Derecho de la teología y la religión. Creía como los estoicos, que hay un *derecho natural* que tiene su fuente en la naturaleza del hombre con la diferencia, que el derecho natural existía aunque no existiere Dios, pues *esta firmemente arraigado en la cualidad racional del hombre*.

Quienes critican el iusnaturalismo Racionalista han dicho de él, que no se pueden dejar de lado los datos empíricos como lo hacen los racionalistas, y sólo aceptar lo expresado por la razón, "...la razón no es en sí misma un criterio, si no el instrumento que descubre el orden y los principios que presiden, a la voz que aplica dichos principios".<sup>16</sup>

Se divide con frecuencia en tres épocas el pensamiento iusnaturalista posterior a la Edad Media: "1) la primera de ellas es la ubica en el pensamiento de HUGO GROCIO (siglo XVI); 2) De manera posterior pero continua, surge la segunda época con el pensamiento del liberalismo, a este periodo corresponden las opiniones de LOCKE y MONTESQUIEU. "La tendencia dominante en esta época era *garantizar los derechos naturales de los individuos* contra las invasiones indebidas por parte de los gobernantes, mediante una separación de poderes y 3) La tercera época está señalada por una fuerte creencia en la soberanía popular y en la democracia. El derecho natural queda configurado a la voluntad general del pueblo. El representante más destacado de esta época de la doctrina fue ROUSSEAU ... Este tercer estadio del desarrollo de la escuela del Derecho Natural ejerció una influencia profunda en el desarrollo político de Francia, en tanto que la segunda forma de la escuela del Derecho Natural predominó en los Estados Unidos".<sup>17</sup> Estas influencias del pensamiento iusnaturalista en la política de las naciones no sólo en ideologías, sino, en la creación de las normas jurídicas que rigen una nación, lo abordaremos en el segundo capítulo.

**De esta forma la escuela iusnaturalista sostiene en la actualidad la existencia de los derechos humanos como reglas de derecho natural, superiores a las normas jurídicas, que emanan de la propia naturaleza**

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 154.

<sup>16</sup> Rafael Preciado Hernandez. Lecciones de Filosofía del Derecho, p. 241.

<sup>17</sup> Edgar Bodenheimer, *op. cit.*, p. 157.

humana; considerándose por lo tanto, inherentes al hombre por el simple hecho de serlo.

## 1.2. FUNDAMENTO IUSPOSITIVISTA

El Iuspositivismo niega que un orden jurídico históricamente existente pueda contener un precepto que no hubiera sido creado mediante una instancia de dicho orden. De lo anterior se deduce que el derecho requiere de dos condiciones que son: **1) que haya sido puesto por actos legislativos y 2) que sea eficaz.**

De esta forma la Escuela Positivista sostiene que la norma jurídica está por encima de cualquier otra norma de índole diferente; **y respecto a los derechos humanos sostiene que son producto de la actividad normativa del Estado, en consecuencia, sólo pueden ser exigidos por el individuo, hasta que el estado los haya promulgado.** Los positivistas consideran que los derechos humanos son los que han sido reconocidos por el legislador a través de un determinado ordenamiento jurídico.

“El Derecho Mexicano adopta la teoría positivista. En efecto, el artículo 1o, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que *otorga* esta constitución. . .” . Se refiere desde luego a los derechos del hombre reconocidos por el Estado, a través del orden normativo constitucional. En este sentido el apartado B del artículo 102 de la propia Constitución, señala que “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que *otorga* el orden jurídico mexicano, . . .”. Ambos artículos aluden a la positivación de los derechos humanos en nuestro país”<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Mirelli Roccati. Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México, p. 23.

## 2.-DENOMINACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

### 2.1. DIVERSAS DENOMINACIONES DE DERECHOS HUMANOS

El vocablo derechos humanos, es considerado por la mayoría de autores como redundante, pues, todos los derechos son humanos. A través de la historia la locución derechos humanos ha sido usada con otras denominaciones, tales como: *derechos del hombre, derechos fundamentales del hombre, derechos naturales del hombre, derechos innatos, derechos del hombre y del ciudadano, libertades, derechos públicos subjetivos, derechos esenciales del hombre, etcétera*. Sin embargo, se le ha empleado desde hace algún tiempo y hasta el presente en un sentido específico, con relación a determinados derechos, diferenciados de los demás y que son derechos humanos por antonomasia. A continuación mencionaremos las denominaciones de derechos humanos, las más relevantes por su uso.

Se les ha llamado<sup>19</sup>:

a) *Derechos Innatos u Originales*. Calificativos que se usaron para contraponerlos a los derechos adquiridos o derivados, queriendo significar que los primeros nacen con el hombre, sin requerir ninguna otra condición, mientras que los segundos para existir concretamente, necesitan de su positividad.

b) *Derechos del Hombre o del Ciudadano*. Tiene un significado histórico e individualista, correspondiente a una época en la que se estimaban en peligro y necesitados de defender los derechos del hombre, considerando éste individualmente y como ciudadano, frente al poder del Estado.

c) *Derechos Fundamentales o Derechos Esenciales del Hombre*. Los derechos humanos, considerados en su significación más propia son, a la vez, fundamentales por cuanto sirven de base a otros más particulares y están íntimamente relacionados a la idea de la **dignidad humana**. Son esenciales en cuanto son derechos permanentes e invariables, inherentes al hombre.

d) "*Derechos Públicos Subjetivos*. Estos derechos en buena medida son producto del intento de positivación de los derechos naturales e innatos. Constituyen una categoría histórica construida para adaptar la idea de los derechos del hombre a las condiciones de la época y a las necesidades impuestas por el estado liberal de derecho. Su sentido de libertades limitadoras del poder del estado, de esferas de actividades privadas, contrapuestas a la actividad pública, y de auto limitaciones que el propio poder soberano del estado se impone en beneficio de determinadas esferas de interés privado, los configuran como derechos que reciben su fuerza del reconocimiento otorgado por el ordenamiento jurídico estatal." <sup>20</sup>

<sup>19</sup> Carlos R. Terrazas. Los Derechos Humanos en la Constitución Política de México, p. 27 y ss.

<sup>20</sup> *Ibidem.*, p. 29.

El termino derechos humanos es complejo y polivalente. Esa complejidad queda reflejada en la cambiante e inestable terminología con que han sido designados a través de su larga evolución. En su proceso de desarrollo los derechos humanos han tenido fuerza contenido y alcance variables.

## 2.2. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

Puedo afirmar que no existe un concepto unitario de derechos humanos, por quedar condicionado el concepto, a la opinión que de su origen, su fundamento, su naturaleza y su alcance. Lo anterior da pauta a tener que mencionar las variadas definiciones antes de establecer un concepto preciso.

En un sentido positivista (**iuspositivismo**) se afirma que los derechos humanos son un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes al Estado y conceden facultades a las personas. La postura iuspositivista sostiene, que la norma jurídica está por encima de cualquier otra norma, y que **los derechos humanos son el producto de la actividad legislativa del Estado, por ende estos derechos sólo pueden ser exigidos por el gobernado hasta que el Estado los haya promulgado**, consecuentemente los derechos humanos son normas legales.

Algunos otros, expresan como es el caso de Rodríguez y Rodríguez que los derechos humanos "son un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de esas aptitudes que, *se deben respetar al ser humano, considerado individual y colectivamente*".<sup>21</sup>

También han sido definidos en un sentido **iusnaturalista** "...los llamados derechos del hombre como aquellos *derechos fundamentales de la persona humana* -considerada tanto en su aspecto individual como comunitario- que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza (de *esencia*, a un mismo tiempo, *corpórea, espiritual y social*), y **deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las experiencias del bien común.**"<sup>22</sup> En esta conceptualización de los derechos humanos, se puntualiza que deben de ser respetados en especial manera por *todo poder y autoridad* (estado en sentido estricto).

De la idea antes expuesta se puntualiza la tendencia iusnaturalista, (como se marco desde el primer tema del capitulo) como fundamental para la conceptualización de los derechos humanos. El iusnaturalismo sostiene que los derechos humanos son un conjunto de atribuciones y facultades inherentes a la

<sup>21</sup> Cfr. Jesús Rodríguez y Rodríguez. "Derechos Humanos". en Diccionario Jurídico Mexicano pp 1063-1065.

<sup>22</sup> José Castán Tobeñas, *apud.*, Carlos R. Terrazas, *op. cit.*, p. 35.

naturaleza de la persona humana, reconocidas o no por la Ley, pero que son necesarios para el desarrollo integral del individuo. Se dice que los derechos humanos son algo que toda persona posee. No son derechos que el hombre adquiera por realizar determinado trabajo, por representar cierto rol o desempeñar ciertos cargos. Le corresponden simplemente porque es un ser humano.

**Bajo la Escuela iusnaturalista existen tendencias que al referirse al concepto de derechos humanos “sostiene la existencia de los derechos humanos como aquellas reglas del derecho natural, que son anteriores y por lo tanto superiores a las normas jurídicas, que existen dentro de la propia naturaleza humana, siendo por lo tanto inherentes al hombre por el simple hecho de serlo, estos derechos son imprescindibles y esenciales al hombre para poder desarrollarse y vivir como ser humano en distinción de los demás seres vivos”<sup>23</sup> No es necesario llegar a conceptualizaciones extremistas de los derechos humanos dentro de la corriente iusnaturalista como es el caso de la definición antes mencionada, es necesario aceptar una conciliación entre derecho iusnaturalista y la norma jurídica (iuspositivismo), podemos decir que los derechos humanos son observados como normas jurídicas que garantizan la preservación de los derechos naturales del hombre. Las normas jurídicas se fundamentan en los valores, dando con ello al derecho natural la capacidad de realización efectiva.**

“El profesor Angel Sánchez de la Torre, con orientación igualmente iusnaturalista, pero acentuando las ideas del *valor* y la **dignidad del ser humano** -expresa- los derechos Humanos indican aquel mínimo indispensable de libertades sin las cuales no podríamos atribuir una específica dignidad social a nadie”.<sup>24</sup> Aquí se hace mención de un elemento fundamental del concepto de derechos humanos, que es, *la dignidad tanto individual como social*.

Roccati respecto a la dignidad menciona “el ser humano para crecer y alcanzar la plenitud de su desarrollo, requiere poder satisfacer sus necesidades, pero a diferencia de los animales, dicha satisfacción debe de llevarse a cabo con *dignidad humana*”.<sup>25</sup>

“El pensamiento de la *dignidad humana* consiste en reconocer que el hombre es un ser que tiene fines propios suyos que cumplir por si mismo, o, lo que es igual diciéndolo en una expresión negativa, la cual tal vez resulta más clara, el hombre no debe ser un mero medio para fines extraños o ajenos a los suyos propios”.<sup>26</sup>

De lo anterior se deduce, que la *dignidad humana* se desprenden todos los derechos, cada vez que se arguye que por el hecho de ser persona el hombre

<sup>23</sup> Mirelli Roccati. Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México, p. 17.

<sup>24</sup> Carlos R. Terrazas, *op. cit*; p. 37.

<sup>25</sup> Mirelli Roccati, *op. cit*; p. 18.

<sup>26</sup> Luis Recansens Siches. Tratado General de Filosofía del Derecho, p. 548.

tiene derechos por su propia naturaleza y por ello es un principio que en cualquier concepto o definición de derechos humanos debe de estar presente.

Concluyo, que al hablar de derechos humanos nos encontramos ante una realidad dinámica, cuyos entornos precisos pueden quedar **definidos por el cúmulo de facultades que se reconocen como exigencias inherentes a la dignidad del hombre, que para ser garantizados se requerirá proclamarse los medios de defensa por los ordenamientos jurídicos positivos.** Así los derechos humanos o la expresión derechos humanos se manifiesta que toda persona posee derechos y que estos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, por el derecho y por el poder público, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual.

Al mismo tiempo quiero subrayar que estos derechos son fundamentales, por estar estrechamente conectados con la idea de *dignidad humana* y son aun mismo tiempo la condición de su desarrollo.

Cuando algunas normas jurídicas desconocen la dignidad de la persona humana, entonces esas normas no son propiamente normas jurídicas, porque la norma supone esencialmente un destinatario humano. Si una regla desconoce la calidad humana de su destinatario (lo cual sucede cuando niega la dignidad de la persona individual o de la colectividad), entonces no es una regla dirigida a hombres, sino a seres degradados.

Tomas de Aquino al respecto dice, que si la ley "...contradice a algún principio fundamental de justicia no será ley, sino una perversión de la ley".<sup>27</sup>

"Hablar de "*dignidad humana*" significa establecer un juicio sintético acerca de las cualidades que reúne el ser humano para poder ser estimado como le corresponde. Parece que puede determinarse la dignidad del ser humano mediante ciertas referencias. La primera su "*racionalidad*", o sea su capacidad para realizar algunas de sus conductas mediante una decisión deliberada. La segunda su *superioridad* respecto a los seres a quienes se atribuye inferior capacidad de deliberación (como son, en proporciones diversas, los animales y a mayor abundancia plantas, minerales, materias inertes, etcétera). La tercera referencia sería la que sitúa la "*racionalidad*" por debajo de la pura "*intelectualidad*", la cual es la capacidad de comprensión directa de las cosas sin que a ello estorbe la materialidad de estas mismas cosas".<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Tomas de Aquino *apud* Edgar Bodenheimer, *op. cit.*, p. 151

<sup>28</sup> Carlos R Terraza, *op. cit.*; p. 40.

### 3.-GARANTIAS INDIVIDUALES

#### 3.1. CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES

En nuestra época existe un despertar de nuevas aspiraciones en pro del bienestar humano pero, es también una época en que las declaraciones constitucionales de formas de defensa de los derechos y libertades, son constantemente violadas. Por ello el problema prioritario de hoy sobre los derechos humanos, es el de su protección. Se insiste, en el plano político, que las condiciones de democracia deben servir de marco para un goce efectivo de los derechos humanos; y en el ámbito *jurídico reforzar los instrumentos y mecanismos de garantía que van a dar la medida real del goce de dichos derechos.*

Es una realidad el reconocimiento de los derechos esenciales de la persona humana y se penso en un principio que ello era suficiente para que estos derechos fueran reconocidos por todos y respetados por las autoridades. Pero pronto se comprobó que de poco sirven las declaraciones de los derechos si no van acompañadas de las garantías que aseguren su eficacia. Ha llegado a ser nota característica del Derecho Constitucional, *la fijación de garantías de orden jurisdiccional y procesal que completen la declaración de los derechos humanos y promuevan la efectiva realización de los mismos.*

De este modo quedan consagrados por el texto constitucional los principales **medios procesales a través de los cuales pueden reclamarse la protección de los derechos humanos.**

“Parece ser que la palabra “garantía” proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie,” que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia “Garantía” equivale, pues, en un sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”. “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo,” jurídicamente, el vocablo y el concepto “garantía” se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas”.<sup>29</sup>

Incluso por la doctrina, no ha logrado ponerse de acuerdo en la acepción estricta y específica que debe tener el concepto de garantía.

**“El concepto ‘garantía’ . . . ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobernado está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. De esta guisa, se ha estimado, incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados;**

<sup>29</sup> Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales, p. 159.

afirmandose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho”<sup>30</sup>

Algunos autores, coinciden con la anterior definición, al referir que el concepto de garantías debe ser proyectada, al de las relaciones entre gobernantes y gobernados.

Dentro de la amplitud de términos “garantía”, los doctrinarios enfocan la definición de este concepto desde diferentes puntos de vista, surgiendo ideas confusas o demasiado generales. Por ejemplo algunos hablan como es el caso de Jellinek<sup>31</sup>, quien clasifica las garantías en:

a) *Garantías Sociales*, tales como la religión, las costumbres, las fuerzas culturales y, en general los elementos diversos que se dan en la dinámica de la sociedad.

b) *Garantías Políticas*, dentro de las que comprende la organización misma del Estado y el principio de división de poderes.

c) *Garantías Jurídicas*, que se traducen en los sistemas de fiscalización de los órganos estatales de responsabilidad oficial, de jurisdicción y de los medios para hacer efectivas las normas de derecho objetivo

Como puede observarse, estas diversas clasificaciones tienen como base la idea general de garantía y puede aplicarse a cualquiera de los tipos enunciados. Al mismo tiempo resulta ocioso estas clasificaciones, pues, todas tienen como base la idea general de garantía, y no determinan en sí, que es garantía.

“El concepto de Garantías Individuales se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos)

2.- Derecho Público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto)

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente)”.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> *Ibidem*; p. 160.

<sup>31</sup> Mencionado por Ignacio Burgoa. *op. cit.*, p. 160-161.

<sup>32</sup> *Idem.*, p. 185.

### 3.2.DIFERENCIA ENTRE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES

Los derechos del hombre se traducen en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos y de sus medios de protección, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades del Estado. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado; gobernados, por un lado y Estado y autoridades, por el otro.

De estos elementos se infiere el nexo que media entre las garantías individuales o del gobernado y los derechos del hombre.

**Existen doctrinarios que identifican a las garantías individuales con los derechos del hombre**, sosteniendo que estas garantías son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permiten el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.<sup>33</sup>

**Al respecto dice Ignacio Burgoa que “...aun aceptando la idea de que existan “derechos naturales” del ser humano y no meras potestades naturales del hombre que al reconocer por el orden jurídico positivo se convierten en derechos públicos subjetivos ...., esos derechos se asegurarían o preservarían por las garantías establecidas por la Constitución o por la ley. De ahí que no es lo mismo el elemento que garantiza (garantía) que la materia garantizada (derechos humanos). Además, según veremos, las garantías denominadas impropriamente “individuales” no se consignan únicamente para el hombre o persona física, ni sólo protejan sus “derechos”, sino que se extienden a todo ente jurídico, distinto del ser humano en cuanto tal, que se encuentren en la situación de gobernado”.**<sup>34</sup>

Es importancia la observación que hace el maestro Ignacio Burgos, de ella se deduce que, **los derechos humanos no están contenidos como tales y en forma completa en las garantías individuales, pues, son más de los mencionados en ellas, Lo que contempla las garantías individuales son los principios básicos de libertad e igualdad, para vivir con dignidad; así como**

<sup>33</sup> *Idem.*, p. 162.

<sup>34</sup> *Idem.*, p. 163.

**los medios de defensa de los mismos Por lo anterior, no es lo mismo los derechos humanos y las garantías individuales.**

## **SEGUNDA PARTE**

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS MEDIOS DE  
DEFENSA LEGALES DE LOS DERECHOS HUMANOS**

## SEGUNDA PARTE

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA LEGALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al hablar de derechos humanos es necesario referirse a los medios de defensa legales que en el transcurso de la historia han existido.

A continuación, mencionare algunos medios de defensa a partir de la Edad Media hasta la Época Moderna.

#### **1.-LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA EDAD MEDIA**

El concepto de derechos humanos aparece con la época moderna, sin embargo, desde la Edad Media existieron en los textos de derecho positivo elementos básicos de protección de los que ahora conocemos como derechos humanos.

##### **1.1. ESPAÑA**

La Edad Media se caracteriza por el sistema feudal de organización política, económica social. Durante este tiempo en los reinos de Europa Occidental (reinos feudales) se presenta una lucha abierta o encubierta entre la monarquía y la nobleza. "En esta lucha los reyes buscaron aliados. La monarquía los encontró en los hombres que dejan feudos, los hombres libres y todos aquellos que, por movimientos migratorios, poblaban las ciudades protegidas por los reyes."<sup>35</sup>

"A los habitantes de estas ciudades los reyes otorgaron *fueros* o *cartas* dotándoles de extensos privilegios que contrarrestaban, así, el poder de los señores."<sup>36</sup> (señores de los feudos) De esta forma surgen instituciones jurídicas en España, como El Proceso de Manifestación, que a continuación describiré.

##### **1.1.1. EL PROCESO DE MANIFESTACIÓN**

El Lic. Rodolfo Lara Ponte<sup>37</sup> -expresa- que sin duda la Institución española denominada El Proceso de Manifestación es de gran importancia, pues la ha

<sup>35</sup> Romero J. L., *apud* Rolando Tamayo y Salmorán. Introducción al Estudio de la Constitución, p. 152.

<sup>36</sup> *Ibid*

<sup>37</sup> Rodolfo Lara Ponte. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, p. 24.

considerado, como uno de los antecedentes del moderno juicio de amparo. Por ello sin duda alguna esta institución es de gran importancia.

“El origen de la manifestación, de acuerdo con la doctrina aragonesa, se remonta al derecho romano, en particular al Código Teodosiano. Su aparición en Aragón data de los fueros promulgados en la Ejea de los caballeros, en 1265, -en donde aparece por primera vez la figura del justicia, quien funge como juez intermedio entre la nobleza y el rey- y se aplicaba sin distinción a la nobleza y al estado llano en el año de 1283.”<sup>38</sup>

El Proceso de Manifestación relativo a las personas; “consistía en la potestad del justicia y de sus lugartenientes de emitir una orden o mandato, dirigido a cualquier juez o persona que tuviera a otra detenida o presa, pendiente o no de proceso, de que se le entregase, a fin de que no se le hiciese violencia alguna contra ella antes de que se dictase sentencia; examinando dicho proceso o acto, si no fuera contra fuero, se devolvía el proceso a la citada autoridad para que juzgase o ejecutase su sentencia, más si el acto o proceso eran desaforados, no se devolvía al preso, sino se le ponía en libertad.”<sup>39</sup>

Ahora bien existieron tres formas de garantizar la custodia cautelar del manifestado, con el objeto de que el preso, una vez beneficiado por dicha recurso, no evadiese un proceso legal; éstas fueron: cárcel especial, casa particular por cárcel, dada por el justicia y fianza.

La Manifestación adquiere características especiales bajo determinadas circunstancias, favorables al manifestado, que se denomina vía privilegiada, la cual tenía como objeto la liberación inmediata del apresado por encontrarse éste ante situaciones muy especiales. Por ejemplo, si una persona era apresada y con ello se violaba una firma que la amparaba, cuando esta persona manifestaba ante el justicia que quiso presentar firma y no se lo permitieron, el justicia debía ponerlo en libertad en un plazo de dos días. Esto mismo ocurría si era apresado por juez incompetente; y si era presa y manifestaba y no se producía demanda criminal contra la misma en el plazo de tres días, etcétera.

El Lic. Lara Ponte expresa “que en los Fueros de Aragón existió el reconocimiento a ciertos derechos, sin que por ello hayamos pretendido encontrar en ellos los modernos derechos del hombre”.<sup>40</sup> Respecto a la Institución del Proceso de Manifestación, dicha Institución reconoció ciertos derechos, pero cabe señalar que de dicho reconocimiento de derechos no se beneficiaba la generalidad del pueblo; obviamente por tal motivo no se puede adecuar con certeza el calificativo de medio de defensa de los derechos humanos a la institución de el Proceso de Manifestación, pero si considerarse una pequeña luz de cual aunque fuera de manera muy somera se puede partir para hablar de los medios de defensa de los derechos humanos.

---

<sup>38</sup> *Ibid*

<sup>39</sup> *Ibid*

<sup>40</sup> *Ibidem.*, p. 26.

## 1.2. INGLATERRA

Inglaterra a lo largo de su historia a contado con reyes poderosos, pero durante el medievo existió una lucha por establecer un estado de derecho, de esta situación surgieron preguntas, ¿como retener las libertades y privilegios frente al poder casi absoluto de los reyes? y ¿como limitar el poder del rey?. Las respuestas a dichas preguntas darían como resultado diversos medios de defensa legal que por su innovación y eficacia aria de Inglaterra uno de los más importantes influyentes en el mundo jurídico. Mientras en el continente europeo el rey adquiría cada vez más poderes hasta ser considerado "el soberano", en Inglaterra la monarquía habría de enfrentar una recia y tenaz resistencia del parlamento. ". . . . Inglaterra fue el único país, por encima de todos los demás, en el cual las limitaciones al poder funcionaron más o menos eficazmente desde los tiempos medievales".<sup>41</sup>

### 1.2.1. LA CARTA MAGNA

La Carta Magna es considerada uno de los documentos medievales de mayor trascendencia y el más importante de esa época, dentro de la evolución del reconocimiento y protección de los derechos humanos.

Primeramente me referiré de manera muy breve a los antecedente políticos que influirían en la creación de la Carta Magna.

En 1205, encontrándose vacante el Arzobispado de Canterbury, el papa persuadió a los electores a aceptar a Stephen Langton como Arzobispo. El rey John se opuso a ello en marzo de 1208; por ende el propio rey fue excomulgado en noviembre de 1209. En mayo de 1213 el rey John enfrento una rebelión de los barones surgida con motivo de los abusos que se reflejaban en el incremento de las obligaciones feudales (tributos) y en la disminución de los derechos y privilegios de la nobleza y de los hombres libres que habitaban las ciudades protegidas por el rey. Por rason de esta rebelión tuvo entonces que recurrir al apoyo del papa. Después de las vejaciones sufrida ante el papa Inocencio III y disminuido su poder, debió aceptar las exigencias de sus vasallos al firmar la *Carta Magna de las libertades de Inglaterra* en 1215. Los redactores de la Carta Magna se propusieron poner remedio a todos los males para todas las clases (religiosos, barones, hombres libres).<sup>42</sup>

Por lo que se refiere al texto de la Carta Magna, reviste gran interés la cláusula 39, conocida en la actualidad como la garantía de audiencia, la cual durante el reinado de Enrique III se transformo en la disposición 29, establecía: "Ningún hombre libre deberá ser puesto en prisión, detenido o desposeído de sus

---

<sup>41</sup> Rolando Tamayo y Salmorán, *op. cit.*, p. 156.

<sup>42</sup> Cfr. Rolando Tamayo y Salmorán, *op. cit.*, pp. 162-164

bienes sin previo juicio". Ninguna cláusula de la Carta Magna ha tenido tal trascendencia y significación en el proceso histórico de evolución de los derechos humanos como la referida disposición. La cláusula 40, complemento de la disposición 39, establece el principio de que "a nadie se le venderá, negará o retrasará su derecho a la justicia". De este principio se desprende que "toda persona tiene acceso a la justicia", sin embargo, por lo expuesto anteriormente, dichas disposiciones iban dirigidas únicamente a ciertos estamentos de privilegios, por lo cual no tenían una observancia general. La cláusula 13 de la citada Carta Magna dice lo siguiente:

"La ciudad de Londres deberá tener todas sus libertades ancestrales y costumbres libres, ya sea por tierra, como por agua, además, concederemos a todas las ciudades, cercanías y villas todas sus libertades y costumbres libres". Lo anterior tiene como complemento la cláusula 40, relativa a la libertad de los mercaderes para entrar y salir de Inglaterra, ya sea por agua o por tierra".<sup>43</sup>

De lo anterior se deriva que la Carta Magna surge, como un instrumento jurídico tendiente a limitar el poder arbitrario del rey. En este documento se dio gran importancia a la protección de las libertades individuales y se acudió a él cuando se vieron amenazadas tales libertades por un poder despótico. La carta pues, no era una conquista de derechos propiamente dicha. Era mas bien un juramento arrancado a un rey débil para mantener el conjunto de libertades y privilegios de la Iglesia, de los Barones y de las Ciudades.

Valdría preguntar ¿por qué entonces la carta Magna es diferente?. Porque fue un instrumento que beneficio a más de una clase: clero, barones y hombres libres, porque; además fue el mismo instrumento que volvieron a jurar los otros reyes a los cuales se imponía. Cabe agregar que fue instrumento que sirvió de base para la conquista de otros derechos posteriormente.

---

<sup>43</sup> Rodolfo Lara Ponte, *op. cit.*, p. 27.

## **2.-LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL RENACIMIENTO**

La palabra Renacimiento indica una nueva actitud de entusiasmo, para algunos, entusiasmo por las ciencias, las artes y las letras de los antiguos griegos; para otros es un nuevo espíritu que necesariamente no se encuentra relacionado con la resurrección de la antigüedad griega. Lo que si es seguro es que la palabra renacimiento significa un sinnúmero de acontecimientos de literatura, mercantilismo, reforma religiosa, etcétera; que acabo con el mundo medieval.

“El hombre trata de sobresalir en todos los campos materiales y espirituales pues se siente fuerza pensante y creadora. El mundo se trasforma en su reino. Trata de dominarlo y hacerlo suyo, se despierta en él la tendencia crítica, el deseo de observar, meditar experimentar descartando todo lo que la razón niega o rechaza. El hombre se trasforma en el hacedor de su propio destino. La mente deja de ser pasiva y adquiere prodigiosa actividad y expansión volitiva”.<sup>44</sup>

El renacimiento traería consigo una diferente concepción del hombre, de la religión, de la naturaleza y del derecho. Naturalmente todo lo anterior tendrá reflejo en el mundo jurídico en particular en Inglaterra.

A partir de este época en Europa se comienza a dilucidar la concepción de los que en la época moderna se conocerían como derechos humanos, es decir toma fuerza la filosofía lusnaturalismo en particular el lusnaturalismo Racionalista.

### **2.1. INGLATERRA**

En la mayor parte de Europa de la primera mitad del siglo XVI se insistió enormemente en la obediencia debida a los reyes. Este fenómeno se presento también en Inglaterra pero este problema del absolutismo es decir de la centralización del poder en el rey y sus efectos sóbrela relación existente entre la Corona y los demás órganos del gobierno (el Parlamento), se enfrento con la creación de medios de defensa legales tales como: Habeas Corpus, Bill of Rights y Petition of Rights.

#### **2.1.1. THE PETITION OF RIGHTS DE 1628**

El rey Charles I pidió al parlamento en 1625 permiso para elevar los impuestos, a lo cual el parlamento se negó, de tal forma que el rey por decreto

---

<sup>44</sup> Ida Appendini y Silvio Zavala. Historia Universal Moderna y Contemporanea, p. 84.

estableció un tributo en la esfera comercial denominado “impuesto de la tasa de tanto por libra de peso y tonelaje”.

Dicho gravamen se aplicaba en la importación y la exportación de mercancías. En septiembre del mismo año Carlos I nombro una comisión, que se encargaría de recolectar un préstamo forzoso. Aquellos que se rehusaban a pagar el préstamo fueron puestos en prisión por órdenes del rey. dentro de éstos habian miembros de familias muy antiguas e influyentes. Bajo estas circunstancias, llevaron al tribunal el problema de la legalidad del aprisionamiento. Este proceso sería conocido como el Caso de los Cinco Caballeros, el cual llego a ser de cardinal importancia en los derechos humanos, al enfocarse sobre el derecho de la libertad personal, y condujo directamente a la petición de Derechos.<sup>45</sup>

Por tal motivo la Cámara de los Comunes en 1628, dirigida por su líder intelectual Sir Edward Coke quien tomo la iniciativa requiriendo que los abusos gubernamentales tenían que ser corregidos mediante legislación antes de que cualquier cantidad de dinero fuera otorgada al rey. A este reclamo Charles I finalmente, tuvo que acceder Coke redactó la famosa Petition of Rights en la que entre otras cosas, se establecía que ninguna persona podría ser obligada a pagar dinero al estado sin el consentimiento del parlamento, que ninguna persona podría ser detenida por algún delito sin un proceso y sin la oportunidad de contestar los cargos, etcétera.<sup>46</sup>

La respuesta del Rey Charles I, después de haber consultado con sus consejeros acerca del efecto legal, fue en términos ambiguos lo que derivo, tiempo después en la brecha entre parlamento y el rey, se profundizo a tal grado que éste disolvió al Parlamento en 1629, y no fue convocado ningún otro por un periodo de once años.

De lo expuesto anteriormente respecto al documento que nos ocupa en este apartado, se muestra que su importancia radica, en su amplia enumeración de derechos y libertades que el parlamento consideraba que eran violadas, y que se tenían que crear los recursos legales necesarios para que fueran respetadas por el rey, y principio tales como el de seguridad jurídica el cual es de relevante importancia respecto a la libertad del ser humano.

### **2.1.2. LA LEY DE HABEAS CORPUS DE 1679**

El maestro Fix Zamudio respecto a la ley de Habeas Corpus manifiesta lo siguiente: “La institución del Habeas Corpus debe considerarse como el germen fundamental de la protección procesal de los derechos fundamentales de la

---

<sup>45</sup> Rodolfo Lara Ponte, *op. cit.*, p. 28.

<sup>46</sup> Rolando Tamayo y Salmorán, *op. cit.*, p. 200.

libertad humana, especialmente en cuanto a su carácter físico o de movimiento, y por ello ha recibido con justicia el calificativo de "el gran writ".<sup>47</sup>

El writ<sup>48</sup> de Habea Corpus consistía en que; ordena a cualquier funcionario o persona que mantenga a alguien preso o detenido llevar al individuo al tribunal para se determine si la prisión o detención es conforme al derecho<sup>49</sup>. En la Edad Media hubo recursos similares en otros países, pero al final del medievo ya no eran eficaces (como ocurrió particularmente en España).

El origen del Habeas Corpus es incierto sin embargo, algunos autores han encontrado el origen del Habeas Corpus en la Carta Magna de 1215, en su capítulo 39, relativo al débito proceso legal.

La Corona siempre luchó contra el uso del Habeas Corpus, por ser el recurso utilizado cuando la libertad del sujeto se veía amenazada por el despotismo de los reyes en particular de los Estuardos en el siglo XVIII, los abogados de aquel entonces recurrían constantemente al escrito de Habeas Corpus como el mejor remedio para evitar las aprehensiones arbitrarias. No fue sino hasta 1679 cuando la mencionada institución adquirió su verdadera relevancia como resultado de las pugnas existentes entre el Parlamento y los Estuardos. En el siglo XVIII el Habeas Corpus, procedía inclusive contra órdenes de aprehensión dictadas por el rey, aunque se exceptuaba las detenciones por delitos rara vez, por alta traición y por deudas civiles; no obstante, en estos dos últimos casos la Corona se encontraba obligada a consignar ante los tribunales correspondientes a los detenidos.<sup>50</sup>

De lo anterior se puede referir que la ley del Habeas Corpus de 1679 no creó ningún derecho, lo que hizo fue reforzar un principio ya existente en la Carta Magna, al proporcionar de esta manera un medio más efectivo para la libertad individual. El carácter contractual del Habeas Corpus, común denominador de los distintos documentos de la época, pues debe entenderse que sus cláusulas eran aplicables a los súbditos del reino en su condición de hombres libres.

La trascendencia de esta ley radica, como lo señala el maestro Fix Zamudio, en su excepcional influencia sobre gran parte de las legislaciones de los países del orbe. Además lo significativo del Habeas Corpus es que llevaba a juicio la causa de la detención proporcionando la posibilidad de que el tribunal se pronunciara sobre la legalidad de la detención.

<sup>47</sup> Fix Zamudio *apud* Rodolfo Lara Ponte, *op. cit.*, p. 29.

<sup>48</sup> Con la palabra 'writ' los ingleses entienden una orden escrita o una garantía (warrant) por escrito. En el siglo XIII existían tres tipos de writs: 1) las cartas (charters), cuyo propósito era, otorgar privilegios; 2) carta de patente, a través de las cuales se daban comisiones a funcionarios de la corona; 3) cartas lacradas, las cuales transmitían órdenes o información. Los reyes normandos empezaron a emplear writs con propósitos judiciales los cuales crecieron rápidamente durante el siglo XIII, los writs eran importantes toda vez que eran necesarios para ejercitar una acción en los tribunales. (Rolando Tamayo y Salmorán, *op. cit.*, p. 191.)

<sup>49</sup> Al principio del siglo XIII, la expresión Habeas Corpus era fórmula familiar en el lenguaje procesal inglés. Habeas Corpus constituía un mandato (pronunciado en un incidente) para presentar al acusado ante el tribunal. Habeas Corpus, al principio, era usado para asegurar la presencia física de una persona en el tribunal. La expresión Habeas Corpus en esta época, no se encontraba necesariamente asociada con la idea de libertad. Su asociación con una imagen de protección (judicial) residía en la negativa de los tribunales a fallar un litigio sin que el acusado estuviera presente. (*Ibidem.*, p. 190.)

<sup>50</sup> Rodolfo Lara Ponte, *op. cit.*, p. 30.

### 2.1.3. THE BILL OF RIGHTS DE 1689

La victoria del Parlamento sobre la Corona se consolida con la llamada Gloriosa revolución de 1688-1689, la cual tubo por objeto la lucha del pueblo ingles contra el absolutismo del rey Jaime II (católico) y sobre todo la pugna religiosa anglicanos-catolicos. El rey Jaime II huyo de a Francia; el Parlamento por dicho motivo declaro vacante el trono porque el rey había “abandonado el reino vergonzosamente”. De esta manera la hija de Jaime II, María, y su esposo el estatuder de Holanda Guillermo III de Orange (anglicanos ambos) asumieron el poder y firmaron el The Bill of Rights (La Declaración de Derechos).<sup>51</sup>

El significado general de The Bill of Rights se traduce en los siguientes aspectos: la supremacía del parlamento sobre el llamado derecho divino de los reyes. En este sentido, las facultades reales se vieron reducidas, y la posesión de la Corona se convirtió en un derecho estatuario y dejo de ser derecho hereditario. En materia de libertad de cultos se genero un notable desarrollo, al establecerse la tolerancia hacia las diversas confesiones protestantes (no así la católica). Prohibido expresamente al rey efectuar actos contra derecho, así como suspender o dispensar la ejecución de las leyes. Estableció la libertad para la elección de los miembros del parlamento; asimismo, instituyo la libertad de expresión en el seno del parlamento. Prohibió el establecimiento de fianzas excesivas al decretar la libertad caucional de los derechos (con ello se intento evitar los defectos en los que había incurrido la institución del Habeas Corpus, sobre todo en el reinado absolutista de Jaime II, cuando se imponían fianzas en cantidades estratosfericas, que los detenidos no podían cubrir).

En relación con la imposición de penas, estipulo que éstas no deberían ser crueles ni desusadas, basándose en el principio de la ley inglesa de que el castigo debería ser proporcional al crimen (sin embargo, los castigos de tortura, mutilación, flagelación y marcas fueron considerados legales en determinadas circunstancias ). Reafirmo el principio que limitaba la facultad del rey para crear tributos, la cual quedaba sujeta a la aprobación del Parlamento. Por último, en materia de libertad de imprenta, ésta quedo sujeta al otorgamiento de licencias, por considerar que, si no existiera un control de la misma, se atentaría contra la religión y el Estado.<sup>52</sup> Si bien es cierto que en The Bill of Rights se aseguran y reafirman antiguos derechos y libertades reconocidas anteriormente, el rasgo que lo diferencia de los anteriores, documentos medievales es su enunciado general, esto es, en The Bill of Rights las libertades ya no son concebidas como exclusivas y estamentales en régimen de derecho privado, sino como libertades generales en el ámbito del derecho público.

De lo expuesto en los párrafos anteriores se infiere la importante influencia que el documento inglés de 1689 tuvo en la redacción de derechos norteamericanos, y se puede afirmar que The Bill of Rights inglesa constituyo la

<sup>51</sup> Cfr. Ida Appendini y Silvio Zavala, *op. cit.*, p. 149

<sup>52</sup> Rodolfo Lara Ponte, *op. cit.*, p. 30-31.

etapa de transición entre los documentos monárquicos, ya referidos, y las modernas declaraciones de derechos del siglo XVIII.

### 3.-LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ÉPOCA MODERNA

#### 3.1. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Las ideas liberales propias del siglo XVIII, entraron, influyeron y se desarrollaron en las trece colonias inglesas de Norteamérica. Los principios pregonados por los filósofos ingleses y franceses, que aseguraban que *el ser humano tiene derecho a la felicidad, a la libertad, igualdad y fraternidad*, eran verdades sentidas y captadas por los habitantes del Norte de América. Como corresponde a una colonia, en este caso inglesa, se aplicaban impuestos comerciales e industriales fijados por Inglaterra, lo que provocaba irritación en los colonos que conocían de la tradición inglesa de la libertad y de las ideas de Ilustración Europea.

Un ejemplo de la imposición de impuestos, es el uso obligatorio del papel timbrado, el cual sería obligatorio para todos los documentos legales y para los periódicos. Una nueva ley, dictada en 1765, la Ley de Acuartelamiento, impuso a los colonos la obligación de hospedar en sus casas a los soldados venidos de Inglaterra; recuérdese que en paginas anteriores donde hago mención de los documentos ingleses que protegen los derechos humanos se establecía la prohibición del acuartelamiento de tropas en domicilios particulares.

Lo anterior repercutiría en el primer congreso de Filadelfia (1774).- Fue integrado por delegados de las colonias. Los delegados no manifestaron ningún propósito de separarse de Inglaterra, pero hicieron hincapié en la *dignidad humana, en los derechos del hombre* y crearon un comité de vigilancia en cada ciudad que debía impedir que se importaran a las colonias mercancías inglesas.

El segundo congreso de Filadelfia (1775).- En este segundo congreso se declaro nuevamente que las colonias no pretendían separarse de la corona inglesa sino *defender el país natal, el derecho natural y la libertad*.

En el tercer congreso de Filadelfia (1776).- Se invito a los colonos a darse un nuevo gobierno es decir separar se la Corona Inglesa, así cada colonia eligió un grupo de individuos para que integrasen una convención que debía elaborar su propia constitución.<sup>53</sup>

De lo anteriormente mencionado es comprensible como autores, como es el caso del Lic. Rodolfo Lara Ponte afirman que las primeras declaraciones de derechos humanos en el sentido moderno, sin lugar a duda, fueron la declaración de las colonias establecidas en el norte de América, al separarse de la metrópoli. Aunque debe de recordarse que en gran parte fueron influidas por los diferentes documentos ingleses como la Carta Magna, The Ptirion of Right, etc; todos ellos documentos monárquicos como se demostró en los párrafos anteriores.

<sup>53</sup> Cfr. Ida Appendini y Silvio Zavala, *op. cit.*, pp. 230-236.

### 3.1.1.LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA DE LAS COLONIAS AMERICANAS DE 1776

La declaración de Independencia Norteamericana, el 4 de julio de 1776, es considerada por algunos autores como la primera exposición de derechos del hombre. En su parte medular, dice a la letra:

**“Consideramos como incontestables y evidentes por si mismas las verdades siguientes; que todos los hombres han nacido iguales; que han sido dotados por el Creador con ciertos derechos inalienables; que entre esos derechos deben colocarse, en primer lugar; la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Para que se asegure el goce, de esos derechos, los hombres han establecido entre si gobiernos, cuya justa autoridad emana del consentimiento de los gobernados; que cuando una forma de gobierno resulte contraria a los fines para los cuales fue establecida, el pueblo tiene el derecho de abolirla o cambiarla y de instituir un nuevo gobierno, estableciendo sus fundamentos sobre los principios y organizando sus poderes en la forma que más propia le parezca procurarle la seguridad o la felicidad”**.<sup>54</sup>

Del análisis de esta declaración; se infiere, una notoria influencia lusnaturalista, que marca el punto de partida para las sucesivas declaraciones de los nacientes Estados Soberanos. Además en dicha declaración se encontraban expresados el principios de soberanía nacional y el derecho de cambiar la forma de gobierno.

La influencia del pensamiento lusnaturalista de esa época sobretodo desarrollado en Europa, en la declaración de Independencia de los Estados Unidos se puede resumir de la siguiente forma:

- a) Dios a creado iguales a los hombres y les ha dado derechos inalienables: *la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.*
- b) El pueblo, soberano, debe elegir sus gobernantes los cuales cuidarán de que de que se *realicen los derechos inalienables del hombre.*
- c) El gobierno deriva sus justos poderes del consentimiento de sus gobernados; pero puede ser derrocado y reemplazado por otro *cuando no respete los derechos naturales.*

### 3.1.2. LA CONSTITUCIÓN DE VIRGINIA

El mérito de ser la primera declaración de derechos en sentido moderno corresponde a la Constitución de Virginia, aprobada por la Convención reunida en Williamsburgo el 29 de junio de 1776.

<sup>54</sup> Cfr. Hervada Javier y Zumaquero, *apud* Rodolfo Lara Ponte, *op. cit.*, p. 34.

La declaración de Virginia fue un verdadero modelo para el resto de los Estados particulares de la Unión Norteamericana, así como para el Constituyente Federal Norteamericano, que tubo lugar tres semanas después.

Por lo que respecto a los derechos proclamados en la Declaración de Virginia, cabe señalar la importancia que reviste su artículo primero, el cual establece que:

**“Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad, especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y de poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad.”<sup>55</sup>**

En este precepto se observa la influencia de la doctrina lusnaturalista con rasgos racionalistas, pues en el existen el reconocimiento de ciertos *derechos naturales, imprescriptibles e inalienables, inherentes al hombre, relativos a la libertad, la igualdad, la seguridad y la búsqueda de la felicidad.*

“Jellinck, señala que la Declaración de derechos de Virginia no se circunscribe a los principios rectores de la organización pública, sino que va más allá, reconoce ciertos derechos naturales pertenecientes a las generaciones recientes y futuras, encaminados a establecer la frontera entre el individuo y el Estado, en tanto que el individuo no debe al Estado sino a su condición de hombre los derechos inviolables que posee”.<sup>56</sup>

### 3.2. FRANCIA

Durante el siglo XVIII la situación económica de Francia era precaria. “Las tallas o impuestos establecidos de manera arbitraria, la decadencia de la agricultura, las aduanas internas que impedían el comercio libre, la organización de las corporaciones de obreros, el sistema de pesas y medidas que variaba de una comarca a otra de Francia, la prohibición de la venta de determinados productos que debían consumirse como el trigo, sólo en la región donde se producían, todo esto produjo una grave crisis económica la cual llegó a ser una de las causas más importantes de la gran Revolución Francesa”.<sup>57</sup>

Las circunstancias políticas no variaban en relación a la situación económica, el rey Luis XVI seguía considerándose a si mismo como suma

---

<sup>55</sup> Cfr. Jellinek Jorge. *apud Ibidem.*, p. 33.

<sup>56</sup> *Ibidem.*, p. 34.

<sup>57</sup> Ida Appendini y Silvio Zavala, *op. cit.*, p. 251.

autoridad por derecho divino; de aquí que tratase de imponer su voluntad y reclamará absoluta obediencia por parte de sus súbditos.

“El rey no respetaba la libertad individual si ésta, a su parecer, interfería con su autoridad o con el interés de sus favoritos. Una simple carta sellada por el rey bastaba para confinar a un individuo en la Bastilla o prisión de Estado que se hallaba en la ciudad de París. Muchas veces el presunto culpable permanecía toda su vida en la cárcel sin ser sometido a interrogatorios ni a juicio: *tal era la voluntad del rey*”.<sup>58</sup>

Como se a mencionado la miseria, las injusticias y arbitrariedades políticas, y económicas, llevaron a la nación francesa a la Revolución de 1789. Uno de los resultados más trascendentales de dicha rebelión sería la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

### 3.2.1. LA DECLARACIÓN FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789

Así como le corresponde a la Constitución de Virginia, de 1776, el mérito de haber sido la primera declaración de derechos en la historia, a la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre del Ciudadano, de 1789, se le atribuye un alcance Universal.

Las ideas europeas del siglo XVIII, aceptadas por las colonias de América del Norte, volvían a Francia y se expresaba en forma amplia y definitiva. “La declaración afirmaba que la soberanía no residía en el rey sino en el pueblo, el cual elegía libremente a sus representantes; que la ley era la expresión de la libre voluntad del pueblo, y debía ser igual para todos; que los poderes debían separarse y no concentrarse en un solo órgano o persona; *que existían derechos naturales del hombre, es decir, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad y que éstos eran sagrados e inalienables*”.<sup>59</sup>

Se puede decir que la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, se refieren primeramente al ámbito de la vida individual del sujeto frente a Estado, mientras que los derechos del ciudadano constituyen prerrogativas del individuo como miembro de una sociedad política. los dos principios rectores de esta declaración son la Libertad y la Igualdad, sin más distinción que la fundada en el bien común.

La Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 establece, en su artículo segundo, que *la libertad, la igualdad, la seguridad y la resistencia a la opresión son derechos naturales e imprescindibles, cuya*

---

<sup>58</sup> *Ibidem.*, p. 252.

<sup>59</sup> *Ibidem.*, p. 260.

*conservación es el fin mismo de toda asociación política.* Como se observa en este primer artículo se proclaman derechos naturales anteriores al Estado, y que constituyen su fin.

El derecho de libertad se consagra en el artículo cuarto que establece:  
*“La libertad consiste en hacer todo lo que no perjudique a otros; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley”.*

La igualdad se determina con la amplitud y términos necesarios en el artículo sexto, el cual establece que: *“...la ley debe ser igual para todos, tanto cuando protege como cuando castiga, todos los ciudadanos son igualmente accesibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según sus capacidades, y sin más distinción que la virtud y méritos.”*

La declaración, textualmente señala:

**“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, consideramos que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han decidido exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, con el fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, le recuerde permanentemente sus derechos y sus deberes; con el fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, al poder ser comparados a cada instante con la meta de toda institución política, sean respetados; con el fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de todos.”<sup>60</sup>**

De lo anterior se resume, que la declaración francesa afirma la soberanía del pueblo, el derecho de todo ciudadano a desempeñar cargos públicos sin distinción de nacimiento o religión, la libertad de culto, imprenta y trabajo, además de la igualdad del ciudadano frente al rey, el reparto equitativo de impuestos, garantías personales para los casos de arresto y enjuiciamiento.

Por todo lo anterior se puede observar que los derechos consagrados en la declaración francesa, reproduce en gran parte los derechos que habían sido proclamados en la Constitución de Virginia; sin embargo, es innegable reconocer su Universalidad.

La primera Constitución revolucionaria es la de 13 de septiembre de 1791, en la cual se estampó, a manera de preámbulo la declaración de los derechos del

---

<sup>60</sup> Goedechot Jacques. *apud* Mirelli Roccatti, *op. cit.*, p. 40.

Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea, el 16 de agosto de 178, y por el rey el 5 de octubre del mismo año. La nueva Constitución adquiere una estructura que servirá de base para el desarrollo constitucional posterior, y que ya se había manifestado en algunas constituciones americanas. Esta estructura establece la distinción entre la parte dogmática (derechos individuales, límites y obligaciones del poder estatal) y parte orgánica (estructura, atribuciones y relaciones de los órganos del Estado).<sup>61</sup>

### 3.3. MÉXICO

México no sería la excepción a la influencia de la ideología del siglo XVIII (Ilustración e Enciclopedismo), y a los movimientos independentista de América del Norte y Revolucionarios de Francia; de tal manera que dichas influencias se refregaron en mayor importancia en los documentos constitucionales. En México podemos distinguir dos grandes etapas en la consignación de los medios de protección de los Derechos Humanos y con ello el intento de consagración en el derecho positivo mexicano; es decir, antes y después de nuestra Constitución vigente. Hasta 1917, la mayoría de los documentos constitucionales elaborados en el México insurgente (Constitución de Apatzingán de 1814) e independientes (Constitución de 1824 y 1857) contuvieron un repertorio *más o menos amplio* de formas y medios de defensa de los derechos humanos.

#### 3.3.1. CONSTITUCIÓN 1814

Durante el movimiento de independencia en Noviembre de 1812 Morelos, toma por asalto la ciudad de Oaxaca y es precisamente allí, donde Morelos, decide convocar un Congreso Nacional; electo hasta donde se pueda, por el voto del pueblo. Fija como lugar de reunión Chilpancingo el 14 de Septiembre de 1813. Las sesiones de la asamblea son a puerta abierta, estas culminan el 6 de Noviembre de 1813 con la Declaración de Independencia.<sup>62</sup>

Tres ideas resaltan de la Declaración de Independencia "primeramente, sus autores declaran que la soberanía corresponde a la nación mexicana y que se encuentra usurpada; en segundo termino, que quedaba rota para siempre jamás la dependencia del trono español, y en tercer lugar que a la nación corresponde los atributos esenciales de la soberanía; dictar las leyes constitucionales, hacer la guerra y la paz y mantener relaciones diplomáticas".<sup>63</sup>

En el mes de febrero de 1814 Morelos se encontraba en malas condiciones respecto a su organización militar después de la derrota en Michoacán. A pesar

<sup>61</sup> Rodolfo Lara Ponte. *op. cit.*, p. 45.

<sup>62</sup> Cfr. Ismael Colmenares, *et al.*, De Cuauhtemoc a Juarez y de Cortes a Maximiliano, pp. 288-294.

<sup>63</sup> *Ibidem.*, p. 293.

de ello los Congresistas de Chilpancingo pudieron promulgar el Decreto Constitucional, en el pueblo de Apatzingán (Michoacán), el 22 de octubre de 1814. La Constitución de Apatzingan, como común mente se le conoce “no es propiamente antecedente legislativo franco de las garantías constitucionales que nos rigen, porque como es sabido nunca entró en vigor en un México independiente”.<sup>64</sup>

“En su articulado, debemos destacar el numeral 24, de carácter genérico, que a la letra decía: *la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único de las asociaciones políticas*”.<sup>65</sup>

### 3.3.2. CONSTITUCIÓN DE 1824

A raíz de la caída de Agustín de Iturbide, el Congreso Constituyente, por decreto del 31 de Enero de 1824, proclama el Acta Constitutiva de la Federación, compuesta por 36 artículos en ellos “. . . los diputados señalan, entre otros puntos, los derechos y deberes de los ciudadanos. En su artículo primero se indica que los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman la nación. El poder de ésta es la suma de los poderes de aquéllos. *tales derechos son; el de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro; el de igualdad, que es el de ser regido por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma; el de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más límites que las que designe la ley; que no existe más ley que aquella que fuese acordada por el Congreso de sus representantes*”.<sup>66</sup> Dichos postulados se plasmarían concretamente en la primera constitución de la república. Las discusiones en el Congreso Constituyente versaron en sustancia sobre el tipo de república que debería establecerse.

El 4 de octubre de 1824, el Constituyente decreto la Constitución federal del 1824, compuesta por siete títulos y 171 artículos. Esta constitución es de corte centralista y algunos autores la han considerado como hostil a los principios liberales a causa de su intransigencia religiosa de cual es más que notorio en su artículo tres que establece:

*“La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”*.<sup>67</sup>

<sup>64</sup> Juventino V. Castro *apud* Carlos R. Terrazas, *op. cit.*, p. 51.

<sup>65</sup> *Ibidem*

<sup>66</sup> *Ibidem.*, p. 52.

<sup>67</sup> Ismael Colmenares, *et al.*, *op. cit.*, p. 357.

Pero también es de notar otros puntos en beneficio de la protección y reconocimiento de los derechos humanos verbi gracia la libertad de imprenta o libertad de expresión, pero para asegurar que los poderes federales velarían por su respeto y porque no se limitara. Su artículo 50 se refiere a las facultades exclusivas del congreso General, y entre ellas la fracción III se ocupa de proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás pueda suspenderse su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la Federación.

### **3.3.3. CONSTITUCIÓN DE 1857**

Para 1856 existían fuertes confrontaciones políticas entre los bandos conservador y liberal. las cuales derivarían en la guerra de tres años (1858-1860) de la que surgiría triunfante el partido liberal junto con el proyecto nacional burgués que abanderaba. Es durante este ambiente de fricciones políticas que el Congreso Constituyente se instaura y decreta la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en 1857.

EL Congreso Constituyente de 1856-1857, aprobó el catálogo de derechos del hombre que se le propusiera en 33 artículos, y que forman la sección primera, del Título Primero, con un artículo 34 adicional que preveía precisamente la suspensión de las garantías reconocidas en este documento.

El artículo primero de la Constitución de 1857 es síntesis de la teoría lusnaturalista de la época al referir que *el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorgue la presente constitución.*<sup>68</sup>

Los artículos 3 y 7 proclamaban la libertad de enseñanza y de prensa respectivamente. El artículo 5 declaraba que los votos monásticos eran contrarios a la libertad del hombre y facultaba por tanto a los religiosos para abandonar el claustro, si así lo deseaba; el artículo 123 permitía al Estado intervenir en materia de culto religioso, etc. Claramente se denota en los artículos que acabo de mencionar la diferencia que marca la Constitución de 1857 con la Constitución 1824, la primera marca la separación del Estado para con la Iglesia, lo que la segunda no establecía.

### **3.3.4. LA CONSTITUCIÓN DE 1917**

Una vez concluido el movimiento armado revolucionario y teniendo fuerte influencia el pensamiento positivista, y estando en aquellos momentos vigente a

---

<sup>68</sup> Carlos R. Terrazas, *op. cit.*, p. 59.

un la Constitución de 1857, a pesar de su excelencia, se mostraba incapaz de responder y dar base jurídica a los reclamos sociales de la Revolución. Toda vez que las leyes que se habían dictado ya en materias sociales, eran buenas mientras el pueblo armado las hacia cumplir, pero iban a entrar en conflicto con el régimen individualista que prescribía la Constitución de 1857, tan pronto el orden constitucional fuese establecido.

Así va surgiendo la idea de convocar a un congreso extraordinario. Se expide un decreto el 14 de septiembre de 1916, por el que se convoca a elecciones para el Congreso Constituyente. Los trabajos del Congreso se inician el 20 de noviembre en honor a los caídos en la lucha revolucionaria. El proyecto enviado por Venustiano Carranza sirvió de base para los debates.<sup>69</sup>

La comparación del artículo primero de la Constitución de 1957, con el artículo primero de la Constitución de 1917, es un claro ejemplo de la diferencia que de la naturaleza jurídico-filosófica de los derechos del hombre existió en cada época, como se muestra a continuación.

La Constitución de 1857 en su artículo primero dice: *El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorgue la presente Constitución.*

En el artículo primero de la Constitución de 1917. *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las **garantías que otorga esta constitución**, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

Existe una diferencia radical entre el artículo primero de la Constitución de 1857 y el de la Constitución de 1917. En la primera se decía que el pueblo mexicano reconocía que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales, es decir, que eran inherentes al hombre y anteriores al Estado; sintetizando de esta manera la filosofía lusnaturalista. En la segunda se dice que, en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución reflejando el pensamiento positivista. **En otras palabras, en la primera ley fundamental se hablaba de derechos naturales, anteriores al estado, y en la constitución vigente se declaran autolimitaciones del estado dotadas de sanción jurídica, consignadas como concesiones del derecho positivo a los gobernados.**

La parte social de nuestra constitución vigente la caracteriza de todos los documento anteriores. Los derechos que incorporo en los planos económicos y social; tuvieron como fuente real e indiscutible el movimiento social revolucionario

---

<sup>69</sup> *Ibidem.*, p. 67.

de principios de siglo, cuya finalidad era solucionar las condiciones de miseria de la gran mayoría del pueblo mexicano.

El objetivo de haber abordado las Constituciones anteriores a la de 1917 es el tener una referencia sintética de las etapas: histórica liberal y social, para posteriormente poder ocuparnos de los medios de defensa de los derechos humanos que se establecen en las garantías y que a la vez consagran los derechos humanos en la Constitución de 1917.

La clasificación de los derechos humanos consagrados en las garantías individuales de nuestra constitución vigente, es con base en la clasificación que expone el Lic. Rodolfo Lara Ponte<sup>70</sup> y el Lic. Jorge Carpizo<sup>71</sup>.

**Los derechos de igualdad, de libertad y de seguridad jurídica se encuentran consagrados:**

### **Las Garantías de Igualdad**

son: 1) todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución (artículo 1); 2) prohibición de la esclavitud (artículo 2); 3) igualdad de derechos, sin distinción de raza, sectas, grupos o sexos (artículo 3); 4) el varón y la mujer son iguales ante la ley (artículo 4); 5) prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (artículo 12); 6) prohibiciones de fueros (artículo 13) y 7) prohibición de procesar por leyes privativas o de tribunales especiales (artículo 13).

### **Las Garantías de Libertad**

se dividen en tres grupos: a) las libertades de la persona humana; b) las libertades de persona cívica; y c) las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades de espíritu.

Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son: 1) libertad de trabajo (artículo 5); 2) nadie puede ser privado del producto de su trabajo; sino es por resolución judicial (artículo 5); 3) nulidad de los pactos contra la dignidad humana (artículo 5); 4) posesión de armas en el domicilio y su portación, en los términos que fija la ley (artículo 10); 5) libertad de locomoción dentro y fuera del país (artículo 11) y 6) abolición de la pena de muerte, salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución (artículo 22).

Las libertades de la persona humana, en el aspecto espiritual, son: 1) libertad de pensamiento (artículo 6); 2) libertad de imprenta (artículo 7); 3) libertad de conciencia (artículo 24); 4) libertad de culto (artículo 24) y 5) libertad de

<sup>70</sup> Rodolfo Lara Ponte. *op. cit.*, pp. 165-185.

<sup>71</sup> Jorge Carpizo. *La Constitución Mexicana de 1917*, pp 150 y ss.

intimidad, que a su vez comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia (artículo 16) e inviolabilidad del domicilio (artículo 16).

Las garantías de la persona cívica son :1) libertad de reunión con fin político (artículo 9); 2) de manifestación pública para presentar a la autoridad una protesta (artículo 9) y 3) prohibición de extradición de reos políticos (artículo 15).

El artículo cuarto contiene la garantía de libertad de la persona para decidir respecto del número y espaciamento de sus hijos.

El artículo 28 consagra la libertad económica al preservar la libertad de industria y la libre concurrencia en el mercado, prohibiendo a la vez los monopolios.

### **Las Garantías de Seguridad Jurídica**

son: 1) derechos de petición (artículo 8); 2) a toda petición, la autoridad contestara por acuerdo escrito (artículo 8); 3) irretroactividad de la ley (artículo 14); 4) privación de derechos solo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (artículo 14); 5) principio de legalidad (artículo 14); 6) prohibición de aplicar la analogía y mayoría de razón en los juicios penales (artículo 14); 7) principio de autoridad competente (artículo 16); 8) mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (artículo 16); 9) abolición de prisión por deudas (artículo 17); 11) expedita y eficaz administración de justicia (artículo 17); 12) prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (artículo 18); 13) garantías de auto de formal prisión (artículo 20); 13) sólo el ministerio publico y la policía judicial pueden perseguir los delitos (artículo 22) y 14) nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23).

El artículo 15 contiene tres garantías , que se expresan en su texto en forma practica como dos prohibiciones a las autoridades. La primera proscribe la celebración de tratados o convenios de reos políticos y de cláusulas sobre individuos que de ser extraditados, adquieran la calidad de esclavos, la segunda rechaza la celebración de tratados o convenios que puedan alterar los derechos del hombre y del ciudadano.

El artículo 21 establece la competencia exclusiva del poder judicial para imponer penas, el monopolio de la acción penal por parte del ministerio publico y la competencia de la autoridad administrativa para imponer sanciones por infracciones administrativas, que podrán consistir en arresto o multas.

### **Garantías a Derechos Humanos de naturaleza política**

Los derechos humanos de naturaleza política expresados como garantías políticas son aquellos que la constitución otorga al ser humano como reconocimiento del predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado y del derecho que tiene cada uno de los gobernados de participar en los asuntos públicos.

Establece dos tipos de garantías; la primera tiene que ver con el reconocimiento a la nacionalidad, el cambio de la misma y del derecho de conservar alguna, ya que nadie puede ser privado arbitrariamente de la que posea. La segunda esta referida al reconocimiento y otorgamiento de los derechos políticos derivados de la ciudadanía, la cual se adquiere cuando se cumple la mayoría de edad. (artículo 30 y 34)

Cabe precisar que estas garantías políticas de carácter individual no se ubican en la parte dogmática de la Constitución.

### **Garantías Sociales**

Derechos Humanos de carácter colectivo destinados principalmente a los sectores de la estructura social económicamente débiles, estos derechos quedaron incorporados en el texto de los artículos 3, 27 y 123 de la Constitución. Sus contenidos están enfocados a la educación, a la propiedad con sus modalidades y al trabajo y a la previsión social respectivamente.

**“Los hombres son por naturaleza libres e iguales, pero se agrupan en sociedad, dada su misma inclinación social y para obtener el máximo grado de libertad, compatible con la libertad de los demás. De la misma naturaleza original del hombre, y de los fines de la vida social se derivan los derechos naturales del hombre que, en esencia, son un ámbito de libertad personal sagrado, al cual debe respetar en primer lugar el poder político, quien además tiene obligación de asegurar el respeto de los demás a este ámbito personal de libertad. La organización social pues, es un instrumento al servicio de los destinos individuales de cada individuo. Las instituciones sociales tienen por objeto salvaguardar estos derechos naturales del hombre. De esta manera, la organización social, la sociedad misma. los poderes políticos, tienen su base doctrinaria en los derechos del hombre y, a su vez encaminan su actividad a la protección y aseguramiento de estos derechos”<sup>72</sup>**

---

<sup>72</sup> Miguel de la Madrid Hurtado, *apud* Carlos R. Terrazas, *op. cit.*, p. 58.

## **TERCERA PARTE**

LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

## TERCERA PARTE

### LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Una vez dejado establecido en las dos partes anteriores de este trabajo; en primer termino que existen derechos humanos y que ellos tienen como elementos medular la *libertad e igualdad*; que hacen posible la *existencia humana con dignidad*; y en segundo termino que a lo largo de la historia de la sociedad se han intentado crear los medios legales para proteger dichos derechos y consagrarlos en las normas jurídicas quedando con ello establecido, que es en el ámbito jurídico donde se encuentran los medios adecuados para la protección de los derechos humanos y su consagración.

Durante décadas a existido desconfianza de la ciudadanía en el sistema jurídico mexicano. El problema no es tanto en el sistema jurídico sino en los individuos encargados de crearlo y aplicarlo.

La violación de los derechos humanos, de la cual a sido objeto el pueblo mexicano tales como: privar al ciudadanía de la libertad sin justificación, emplearse medios de tortura que provocan la privación de la vida, y no aplicándose el criterio de igualdad al ser la cuestión económica la que en la mayoría de los casos inclina la balanza y no el valor justicia como debe ser al resolver sobre una controversia.

Como medio milagroso de solución a esta problemática de la violación de derechos humanos en nuestro país, se creo la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pero la realidad es que no es el medio más adecuado de solución y mucho menos milagroso como se a querido publicitar, sino; todo lo contrario a venido, a alterar el orden jurídico y a convertirse en un arma política no recientemente sino desde su creación en 1990. Pero también, hay que reconocer que no todo a sido negativo al rededor de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, supo crear la conciencia necesaria para dar lugar a una cultura de los derechos humanos, como factor básico de modernización de las relaciones entre las instituciones y la sociedad, es decir, entre gobernantes y gobernados, además del trabajo social que en pro de la mujer y de los niños a tenido la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En lo subsecuente entrare al análisis de la Comisión Nacional de Derechos humanos, teniendo como puntos principales pero no únicos los mencionados en el párrafo anterior; y como bases los aspectos señalados en las dos primeras partes de este trabajo. Pero antes de ello, es necesario que me introduzca a explicar el origen, facultades y organización de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

## **1.-ANTECEDENTES EN MÉXICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

Entre los antecedentes mexicanos de la Comisión Nacional de derechos Humanos puede mencionarse una serie de Instituciones, como la Procuraduría de Pobres de San Luis Potosí, La Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos de Nuevo León, la Procuraduría de vecinos de la Ciudad de Colima, la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM, la Procuraduría para la defensa del Indígena en Oaxaca, Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, Defensoría de los Derechos de los Vecinos de Querétaro, Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal y la Dirección General de Derechos Humanos.

### **PROCURADURÍA DE POBRES DE SAN LUIS POTOSÍ**

En el año de 1847 estuvo vigente en el estado de San Luis Potosí la ley de Procuraduría de Pobres, impulsada por Ponciano Arriaga. Dicha norma estableció la competencia de tres procuradores, los cuales defendían a los menesterosos de cualquier agravio o tratamiento abusivo por parte de autoridades públicas. Estos funcionarios de pobres averiguaban hechos y señalaban medios reparadores o, en su caso llevaban al responsable ante el juez.

### **DIRECCIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El gobernador de Nuevo León, Pedro G. Zorrilla, creo el 3 de enero de 1979 la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos, con la idea de proteger los derechos humanos consagrados constitucionalmente. Su papel es de gestora ante autoridades de todos los niveles, fue complementario al de los medios y vías jurídicas establecidas.

### **PROCURADURÍA DE VECINOS**

La Procuraduría de Vecinos se fundo, por acuerdo del ayuntamiento de la Ciudad de Colima el 21 de noviembre de 1983. La ley Orgánica Municipal de Colima integró dicha figura en diciembre de 1984. El funcionario encargado se nombraba a partir de una propuesta de la dependencia municipal ratificada por el cabildo, y se le facultaba para recibir quejas, investigarlas y proponer sanciones, e informar sobre actos de la administración pública municipal que afectara a la ciudadanía.

### **DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS**

La Universidad Nacional Autónoma de México instauró el 29 de mayo de 1985 la Defensoría de los Derechos Universitarios. Dicho órgano goza de independencia para vigilar el cumplimiento del orden jurídico universitario al recibir las quejas respectivas que presenten el personal académico y el alumnado. No

atiende asuntos laborales, resoluciones académicas; disciplinarias o problemas susceptibles de solucionar se por los medios establecidos por la legislación universitaria.

#### **PROCURADURÍA PARA DEFENSA DEL INDÍGENA**

Esta procuraduría nacida en 1986, tiene la finalidad de proteger derechos específicos de grupos étnicos y culturales en determinadas regiones del país.

La Procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca depende del Ejecutivo local, y se encarga de gestionar y vigilar los procesos de liberación de preso indígenas que por sus condiciones culturales, se encuentran privados de su libertad. Funge además como asesor legal de cualquier autoridad pública respecto de los derechos indígenas.

#### **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA**

La Procuraduría de Protección Ciudadana, nació en Aguascalientes el 14 de agosto de 1988, con el propósito de investigar las quejas de personas afectadas por omisiones y violaciones en los deberes de las autoridades o servidores públicos. Esta procuraduría tiene, además, la función de promover la cultura de los derechos humanos.

#### **DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL VECINO**

El municipio de Querétaro instauró la Defensoría de los Derechos de Vecinos el 22 de diciembre de 1988. Su finalidad es investigar las denuncias sobre afectación de derechos ciudadanos por actos o faltas de las autoridades municipales.

#### **PROCURADURÍA SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL**

En 1989 nació, como órgano desconcentrado, la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, cuya finalidad es contribuir a que los actos de las autoridades del D. F. sean legales.

#### **DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS**

Esta dirección se creó el 13 de febrero de 1989, como parte de la Secretaría de Gobernación.<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> Hector Fix Zamudio. Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos, pp. 201-210.

## 2.-ANTECEDENTES EN EL EXTRANJERO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Se a establecido como predecesor de la defensa de los derechos humanos el *Ombudsman* de los países escandinavos. El origen del *Ombudsman* se encuentra en la ley Constitucional sobre Forma de Gobierno de Suecia de 1809 (sustituida por la actual de 1974, que conserva la institución), y después de un lento pero firme desarrollo en su país de origen, trascendió con el mismo nombre a otros ordenamientos escandinavos; tales como la Constitución de Finlandia de 1919, y posteriormente en las legislaciones de Noruega (1952) y Dinamarca (1953).

Según su modelo original, el *Ombudsman* es un organismo dependiente del Legislativo, pero con autonomía funcional, y por ello se le calificó como "comisionado parlamentario", con la atribución esencial de recibir las reclamaciones de los gobernados contra las autoridades administrativas cuando afecten sus derechos e intereses legítimos, con el propósito de obtener un pronto arreglo, o bien, en caso de no lograrlo, iniciar una investigación para formular recomendaciones no obligatorias a la propia autoridad administrativa, recomendaciones que se publican en los informes periódicos, generalmente de carácter anual, que presentan al propio órgano legislativo.

Se describe al *Ombudsma* como, "el organismo dirigido por uno o varios funcionarios, designados por el órgano parlamentario, o conjuntamente con el poder Ejecutivo, los cuales, con el auxilio de personal técnico, poseen la función esencial de recibir e investigar reclamaciones (lo que también puede hacer de oficio) por la afectación de los derechos e intereses legítimos, e inclusive los fundamentales de los gobernados consagrados constitucionalmente, de manera esencial respecto de los actos u omisiones de autoridades administrativas, no sólo por infracción de la legalidad, sino también por injusticia, irrazonabilidad o retraso manifiesto. En primer término dicho organismo debe intentar un acuerdo entre las partes, y de no lograrlo, debe realizar una investigación para proponer, sin efectos obligatorios, las soluciones que estime más adecuadas, para evitar o subsanar las citadas violaciones. Esta labor se comunicara periódicamente a los más altos órganos del gobierno y del parlamento, con la atribución adicional de proponer las medidas legales y reglamentarias que se consideren necesarias para perfeccionar la protección de los citados derechos e intereses, por tal motivo también se le ha calificado como "magistratura de opinión o persuasión".<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> *Ibidem*

### **3.-CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos fue creada mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990. Se manifestó en aquel momento que su creación era en respuesta a la creciente demanda social de poner fin a los abusos e impunidad de los cuerpos policiacos y de algunos otros órganos y dependencias gubernamentales.

A partir del 29 de junio de 1992 la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue dotada con un marco jurídico, derivado de su reconocimiento constitucional a sólo dos años de su creación, por una iniciativa del Ejecutivo federal que adiciono al artículo 102 de la Constitución con un apartado B.

El artículo 102 en su apartado B, establece que la Comisión Nacional de Derechos Humanos conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial de la Federación, que viole los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano. Asimismo refiere que las legislaturas de los estados establecerán organismos de protección de los derechos humanos en cada una de las entidades federativas del país. Estableciendo que estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Los fines, la competencia y las atribuciones de la Comisión nacional de Derechos Humanos, así como sus órganos, quedan establecidos en la Ley de la Comisión Nacional de la Comisión Nacional de Derechos humanos y en su reglamento interno.

#### **3.1. ÓRGANOS**

El esquema de integración lo forman:

- a) Presidente de la comisión, nombrado por el titular del Ejecutivo y ratificado por la Cámara de Senadores.
- b) Consejo, constituido por 10 personas que desempeñan su cargo honoríficamente, invitadas a participar por el presidente de la república y aprobados por la Cámara de senadores.
- c) Secretario Técnico del Consejo, será designado por el propio Consejo a propuesta del presidente de la CNDH
- d) Secretario Ejecutivo, nombrado por el presidente de la CNDH

e) Visitadores Generales, designados por el presidente de la CNDH

f) Y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos precisa las atribuciones del presidente en 10 rubros entre los que destacan:

- 1.- Ejercer la representación legal de la CNDH
- 2.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetan las actividades administrativas de la Comisión Nacional, así como nombrar dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad
- 3.- Dictar las medidas específicas que juzguen convenientes para el mejor desempeño de la funciones de la Comisión Nacional
- 4.- Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales
- 5.- Enviar un informe anual al Congreso de la Unión y al Tribunal del Poder Ejecutivo Federal sobre las actividades de la Comisión Nacional
- 6.- Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines
- 7.- aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores
- 8.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el país

El consejo esta facultado para:

- 1.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional
- 2.- Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Nacional
- 3.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que el presidente de la Comisión Nacional presente al Congreso de la Unión y al titular del Poder Ejecutivo Federal
- 4.- Solicitar al presidente de la Comisión Nacional información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión nacional.

El Consejo cuenta con un secretario Técnico, con las siguientes atribuciones:

- 1.- Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo celebre
- 2.- Remitir oportunamente a los consejeros los citatorios, orden del día y material indispensable para realizar las sesiones ordinarias y extraordinarias
- 3.- Brindar a los consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades
- 4.- Organizar el material y supervisar la elaboración de la Gaceta de la Comisión Nacional
- 5.- Coordinar la edición de las publicaciones que realice la Comisión Nacional
- 6.- Supervisar las actividades de distribución y comercialización de las publicaciones
- 7.- Diseñar y ejecutar los programas de capacitación en materia de derechos humanos
- 8.- Promover y fortalecer las relaciones con las organizaciones no gubernamentales pro derechos humanos
- 9.- Promover el estudio y enseñanza de los derechos humanos dentro del sistema educativo nacional

El Secretario Ejecutivo tendrá como atributos:

- 1.- Proponer al consejo y al presidente de la Comisión Nacional, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Nacional ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales
- 2.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional, con organismos públicos, sociales o privados, nacionales o internacionales, en materia de derechos humanos
- 3.- Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos
- 4.- Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión Nacional haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustentan
- 5.- Colaborar con la presidencia de la Comisión Nacional en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales

6.- Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Nacional.

La Comisión Nacional contara hasta con cinco visitadores cuyas atribuciones son las siguientes:

1.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional

2.- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentada, o de oficio, discrecionalmente aquellas sobre denuncias de violaciones a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación

3.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita

4.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al presidente de la Comisión Nacional para su consideración

5.- Conocer de la quejas por presuntas violaciones cometidas dentro de los centros de reclusión o de asuntos penitenciarios

### **3.2. COMPETENCIA**

Tendrá competencia en todo el territorio nacional para conocer de las violaciones a los derechos humanos cometidas por las autoridades o servidores públicos de carácter federal. Sólo podrá admitir quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo, no puede examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

La Comisión nacional conocerá de la violación a los derechos humanos cuando en un mismo hecho hubiese participado tanto autoridades federales como locales. Le corresponde conocer en segunda instancia de las inconformidades en contra de los organismos estatales. No tiene competencia en actos y resoluciones de autoridades electorales; y de resoluciones de carácter jurisdiccional; tampoco de conflictos de carácter laboral o interpretar las disposiciones constitucionales y legales.

Se a justificado las limitaciones del organismo en las materias citadas con los siguientes argumentos; “ . . . en relación a las actuaciones de autoridades y organismos electorales, aseguran el carácter apolítico de la Institución; respecto

de conflictos de carácter laboral, respetar el ámbito de competencia determinado por la legislación a las autoridades del trabajo y por ser conflicto entre particulares, y en el supuesto de resoluciones de carácter jurisdiccional, para evitar que la función relativa a la protección a los derechos humanos, se constituya en un hecho por encima de los poderes Legislativo y Judicial".<sup>75</sup>

A pesar de las supuestas medidas tomadas al otorgarle facultades limitativas a la Comisión Nacional, su creación a traído consigo un arma de carácter político para beneficio de algunos y una alteración dentro del Poder Judicial en particular.

---

<sup>75</sup> Rodolfo Lara Ponte. *op. cit.*, p. 207.

COMPETENCIA DE  
LA COMISIÓN  
NACIONAL DE  
DERECHOS  
HUMANOS

ACTOS ILEGALES U OMISIONES DE NATURALEZA  
ADMINISTRATIVA. VICIOS EN LOS  
PROCEDIMIENTOS. DELITOS O TAMBIÉN POR  
ACTOS IRRAZONABLES, INJUSTOS,  
INADECUADOS O ERRÓNEOS. O POR DEJAR SIN  
RESPUESTA LAS SOLICITUDES PRESENTADAS  
POR LOS INTERESADOS.

QUE LESIONAN

UN GRUPO

REALIZADOS POR

UNA PERSONA

(DIRECTAMENTE)  
UN SERVIDOR PUBLICO O UNA  
AUTORIDAD (EXCEPTO DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN)

(INDIRECTAMENTE)  
AGENTES SOCIALES QUE CUENTAN CON  
ANUENCIA, TOLERANCIA O NEGLIGENCIA  
IMPUTABLE A UNA AUTORIDAD O  
SERVIDOR PUBLICO

## COMPETENCIA

| COMPETENCIA   | EJEMPLOS  |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Violaciones administrativas</li> </ul>                               | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando las autoridades fiscales practican una visita domiciliaria sin una orden por escrito</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Vicios en los procedimientos</li> </ul>                              | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mi juicio dura mas de un año</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Delitos que lesionen a una persona o a un grupo</li> </ul>           | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Un policia me golpea a mi y a mi familia</li> </ul>  |
| COMETIDO por: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Autoridades</li> </ul>                                 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Titular de alguna Secretaria de Estado</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Servidores Públicos</li> </ul>                                       | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Empleados de la Secretaria</li> </ul>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Otros agentes sociales protegidos por un servidor publico</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Caciques protegidos por autoridades municipales o estatales</li> </ul>                                 |

***La comisión no puede intervenir en:***

| INCOMPETENCIA   | EJEMPLOS  |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias definitivas</li> </ul>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• No poder revisar una sentencia emitida por un juez</li> </ul>                |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aspectos jurisdiccionales de fondo</li> </ul>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• No poder determinar la inocencia de una persona durante un juicio</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Conflictos laborales de competencia jurídica</li> </ul>                                      | <ul style="list-style-type: none"> <li>• No poder determinar la procedencia de una huelga</li> </ul>                  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Asuntos electorales</li> </ul>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• No poder decir quien gana las elecciones</li> </ul>                          |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Consultas sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• No podrá emitir una opinión sobre los alcances de alguna ley</li> </ul>      |

### 3.3. FUNCIONES

Las funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son:

1.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos

2.- Investigar, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal y

b) cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de la persona

3.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no obligatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

4.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

5.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere el párrafo anterior y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales.

6.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita

7.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país

8.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos

**9.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional**

10.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos

11.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país

12.- Formular programas y proponer acciones en concordancia con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos

13.- Proponer al ejecutivo Federal, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos.

### **3.3.1. QUEJAS**

Cualquier persona puede acudir a la Comisión Nacional a denunciar los hechos materia de queja, dentro del término de un año a partir de la ejecución de los mismos o bien del día en que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los hechos.

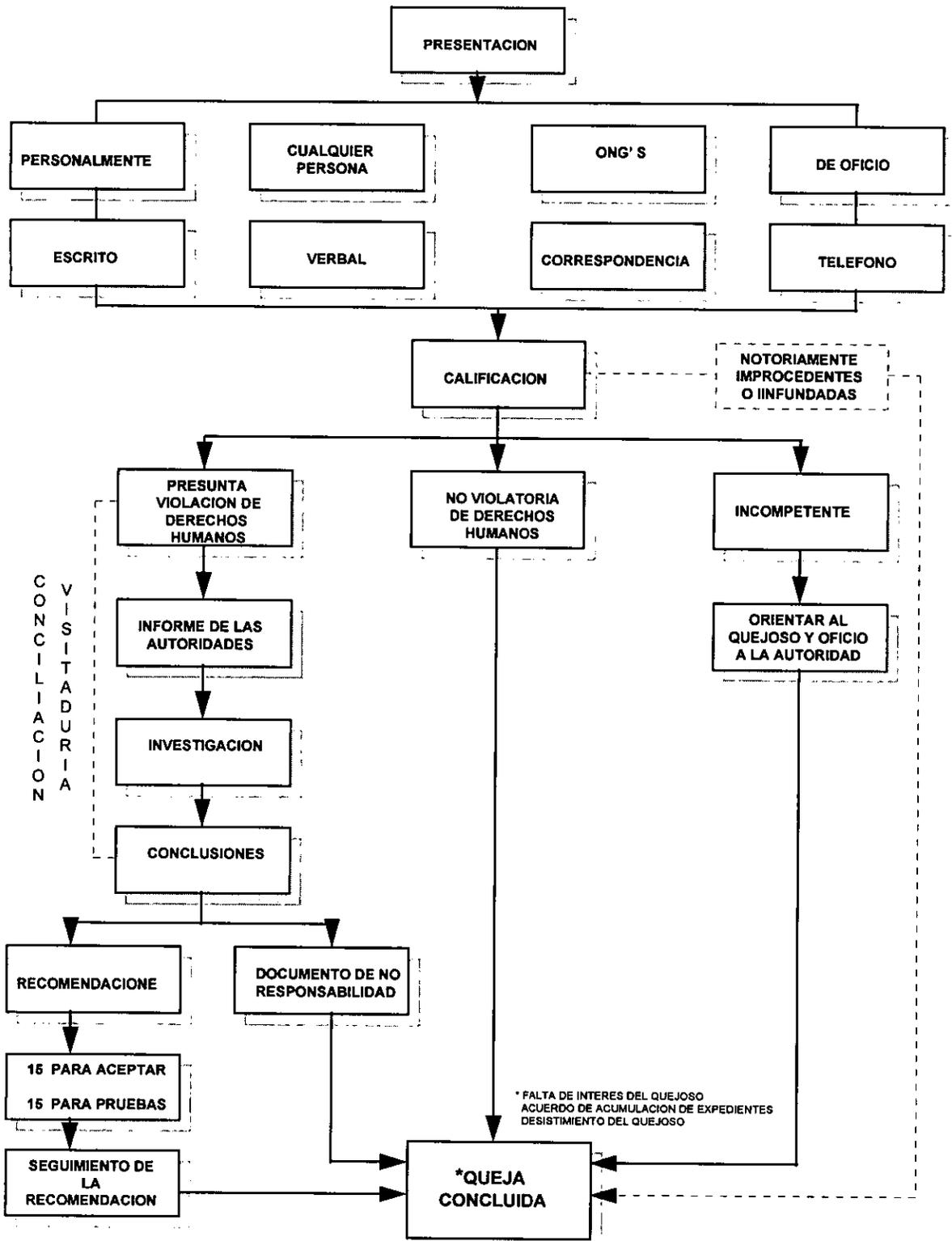
La queja bien puede presentarse por escrito, pero en situación urgente puede ser tramitada por cualquier medio de comunicación. En el caso de compareciente que no sepan o no puedan escribir o sean menores de edad, así como de quienes no hablen español, se les deberá proporcionar un asesor o traductor, según sea el caso. Para el caso en que los afectados o denunciados se encuentren recluidos, serán los representantes de los centros de detención o reclusorios quienes entregarán de manera inmediata los escritos respectivos.

En cualquiera de estos supuestos queda reservado el derecho del quejoso para utilizar los medios de defensa legal previstos por los ordenamientos jurídicos mexicanos.

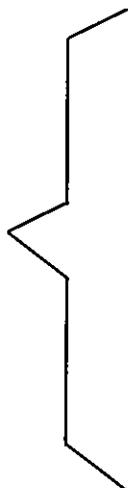
PROCEDIMIENTO, la Comisión deberá ponerse en comunicación con la autoridad señalada como responsable con el propósito de buscar inicialmente una conciliación entre las partes involucradas y dar así, en el caso, una solución de cumplimiento inmediato, pero si la autoridad se abstiene de dar cumplimiento, deberá reabrirse el procedimiento. En el supuesto de no producirse la conciliación, la Comisión dispondrá en forma expedita la solicitud de un informe por parte de la autoridad señalada como responsable, mismo que de no ser enviado implicaría, salvo prueba en contrario aceptación tácita de la impugnación.

Mediante las pruebas que sean aportadas por el quejoso, las autoridades señaladas como responsables y las que obtengan la propia Comisión, se realizara una valoración en conjunto por parte del Visitador General, con el fin de emitir la recomendación adecuada o la emisión del acuerdo de no responsabilidad de autoridad.

Tratándose de la presentación de quejas improcedentes o infundadas, éstas deberán ser rechazadas de inmediato, no obstante la Comisión tiene la obligación de proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda ante la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.



**LAS QUEJAS  
PUEDEN  
DERIVAR EN:**



- 1.- Recomendaciones**
- 2.- Documentos de no responsabilidad**
- 3.- Conciliación**

### **3.3.2. RECOMENDACIONES**

Las recomendaciones no tienen un carácter obligatorio, pero como se a observado en los 7 años de existencia de la comisión, obliga con "fuerza moral" supuestamente en la medida que ninguna autoridad desea aparecer como violadora de derechos humanos; o bien se puede hablar de una "fuerza política", es decir, por el efecto que en la vida publica de los funcionarios puede llegar a tener una recomendación de la Comisión Nacional. En ambos casos los efectos han sido negativos, en la última parte de este trabajo abordare de manera más profunda sobre estas cuestiones.

Una vez que se emite una recomendación, es difundida por los medios masivos de comunicación y especialmente a través de la Gaceta que publica mensualmente la Comisión Nacional.

La actividad de la Comisión Nacional no concluye con la emisión de la recomendación, ni se considera concluido el expediente, es función de la Comisión Nacional dar seguimiento a la recomendación. Las autoridades tienen 15 días hábiles siguientes a la notificación de la recomendación, si la acepta o no, y de presentar pruebas del cumplimiento de la recomendación dentro de los 15 días siguiente, contados a partir del vencimiento del termino del que disponía para responder sobre la aceptación. En caso contrario, la Comisión Nacional tiene la libertad para manifestar públicamente que la recomendación no fue atendida o totalmente cumplida por la autoridad que violo los derechos humanos. Si bien la comisión no se caracteriza por el uso de medios de coerción, si se caracteriza por aplicar la coacción, es decir la influencia psicológica para obligar a que se realice un acto que en este caso es aceptar y aplicar la recomendación que expide dicha Comisión Nacional.

**LAS  
RECOMENDACIONES  
PUEDEN GENERAR**

**a) Responsabilidad  
del servidor  
publico**

**Política  
Administrativa  
Penal  
Civil**

**b) Modificaciones en los procedimientos  
administrativos, reglamento o leyes**

### **3.3.3. RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

Este mecanismo viene a reglamentar el último párrafo del artículo 102 apartado B, constitucional. La inconformidad puede ser de dos tipos: a) como recurso de queja y b) como recurso de impugnación

#### **a) RECURSO DE QUEJA**

El recurso de queja procede ante la Comisión Nacional por omisión o inacción del órgano local de derechos humanos, se ejercita durante el procedimiento y sólo se dirige contra la Comisión Local. El quejoso debe presentarlo directamente ante la Comisión Nacional; sólo puede presentarlo quien haya sufrido un perjuicio grave por la omisión o inacción del organismo correspondiente.

Los pasos que integran el procedimiento de inconformidad como queja son sólo tres: **1)** presentación y recepción del recurso; **2)** comunicación, e información de la Comisión Local recurrida y **3)** resolución de la Comisión Nacional de derechos humanos.

## b) RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El recurso de impugnación procede por acción del organismo local o insuficiencia de la autoridad o servidor público local, procede al término del procedimiento, cuando ya se dictó una recomendación; se dirige contra la Comisión Local o contra la autoridad o servidor público local al que ésta hubiese enviado una recomendación insuficientemente cumplida. Se presenta ante la Comisión Nacional, debe ser interpuesta dentro de un plazo de treinta días naturales a partir de que el interesado conoció la recomendación y será presentado únicamente por quien haya sido el quejoso en el expediente correspondiente.

Los pasos que se siguen en el recurso de impugnación son cuatro: **1)** presentación y recepción; **2)** envío con informe sobre la recomendación y documentos justificativos de la Comisión Local a la Nacional; **3)** informe del organismo o autoridad recurrida a la comisión Nacional de Derechos Humanos, quien sólo, si lo considera necesario, abrirá a pruebas y **4)** resolución de la Comisión Nacional confirmando o modificando la recomendación del organismo Local y/o declarando suficiente o insuficiente el cumplimiento de la autoridad local, en cuyo caso podrá dirigirse una nueva recomendación.

## **CUARTA PARTE**

### **ANÁLISIS A LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

## **CUARTA PARTE**

### **ANÁLISIS A LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

Una vez presentado en paginas anteriores lo referente a la creación, facultades y organización de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, me dispondré en las subsecuentes paginas a presentar el analizar jurídico de dichos temas en particular lo referente a las funciones de dicha Comisión; para ello dividiré en dos etapas el desarrollo de la existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

#### **1.- PRIMERA ETAPA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

##### **1.1. CREACIÓN**

El punto de partida para la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene un contexto político más que jurídico. Se a expresado por parte del gobierno que la creación de la citada Comisión se explica, por la voluntad declarada del gobierno mexicano para vigilar el respeto a los derechos humanos y garantizar el imperio de la legalidad.

La realidad es que la violación a los derechos de la ciudadanía había y continua alcanzando altos niveles de gravedad, principalmente aquellos cometidos por la Policía Judicial y los Cuerpos Policiacos. En medio de este ambiente, la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos puede considerarse un reconocimiento expreso de esta situación, pero también como un intento de mitigar el gran descrédito gubernamental dentro y fuera del país.

En el panorama mundial, la comunidad internacional ha puesto especial importancia en los derechos humanos y exige a los países que dichos derechos sean respetados. La protección de los derechos humanos han llegado a formar parte de la agenda de las negociaciones internacionales en materia de comercio y crédito externo. Si en el extranjero se hablaba o se habla de violaciones a los derechos humanos e impunidad, la imagen y la legitimidad del gobierno mexicano podría quedar en entredicho.

"Organismos como Amnistía Internacional, Américas Watch y el Minnesota Lawyers Human Rights Committee han expuesto en diferentes informes tanto la política de impunidad como las prácticas ilegales de tortura, empleo de madrinas,

arrestos arbitrarios, ejecuciones extrajudiciales y otras que privan en los cuerpos policíacos mexicanos".<sup>76</sup>

Otros sectores oficiales, ubicados sobre todo en el Congreso estadounidense, han requerido constantemente información sobre lo que sucede en nuestro país en el ámbito de los derechos humanos. Los bancos acreedores exigen también al gobierno mexicano tomar medidas protectoras de los derechos humanos como parte de las nuevas políticas de contratación de empréstitos internacionales.

Dentro de este ámbito de presión para el gobierno mexicano, **se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos que significaba la posibilidad de pregonar en los escenarios internacionales que la voluntad gubernamental de respetar los derechos humanos contaba ya con una demostración palpable e institucional.**

Así la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos le permitiría al gobierno mexicano mostrar hacia el exterior que en México sí hay interés en garantizar el respeto a los derechos humanos y presentarse a sí mismo como un "gobierno protector y respetuoso de la legalidad" ante los gobiernos extranjeros.

La premura con la cual se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos sugiere que el gobierno mexicano actuó más bajo la presión de las circunstancias políticas internas y externas que bajo la voluntad de respeto a los derechos humanos.

Debido a esta premura de la creación de la citada Comisión Nacional de Derechos Humanos **se le otorgaron funciones, que dentro del ámbito jurídico de su creación la ubicarían primeramente en la ilegalidad y posteriormente en la inconstitucionalidad.**

## 1.2. FUNCIONES

Debido a la premura de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como señale en el párrafo anterior, existió contradicción entre las Funciones que el Decreto de creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos le otorgo y las establecidas posteriormente en el Reglamento Interno,

### 1.2.1. FUNCIÓN SEGÚN EL DECRETO DE CREACIÓN

Se dicto el decreto de creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el día 5 de junio de 1990, publicado al día siguiente en el Diario Oficial

<sup>76</sup> Jorge Luis Sierra Guzman, *et al.*, La Comisión Nacional de Derechos Humanos una visión no gubernamental, p. 53.

de la Federación. Se trata de un Decreto gubernativo, expedido al auspicio de las facultades tradicionales otorgadas por la ley al Ejecutivo Federal.

El primer párrafo de los Considerandos del Decreto, nos ofrece una definición de lo que es el Estado democrático moderno, desde la perspectiva de los derechos humanos, dice:

**“Que el Estado democrático moderno es aquel que garantiza la seguridad a sus ciudadanos y a aquellos extranjeros que se encuentran en su territorio, respeta y hace respetar la ley, reconoce la pluralidad política y recoge la crítica, alienta a la sociedad civil, evita que se exacerben los conflictos entre grupos y promueve la eficacia en sus relaciones con las diversas organizaciones políticas y sociales.”**<sup>77</sup>

Se manifiesta en el anterior párrafo citado la idea del “Estado de Derecho, creado a raíz de la revolución francesa de 1789 y los movimientos independientes de las colonias norteamericanas y latinoamericanas”<sup>78</sup> (temas abordados en paginas de la segunda parte de este trabajo); así como algunas otras ideas del momento político, en que se dicta el mencionado Decreto. En honor a la verdad se trata de ideas abstractas, usadas como recurso de retórica, para cumplir con el requisito de motivar los actos.

Después en el tercer considerando se recuerda que toca al Poder Ejecutivo Federal la determinación de las políticas que aseguren la convivencia civilizada, el orden y la paz. Esto se puede considerar que esta bien, pero en el ámbito de la competencia federal, ya que en la esfera estatal y municipal toca, antes que nada, a los poderes locales. Sólo por excepción, tocará al gobierno federal. de hecho, como luego veremos, **la Comisión invadirá de manera total dichos ámbitos locales, violando la constitución. No se vale violar la legalidad bajo el pretexto de salvaguardar esa misma legalidad.**

A continuación, el considerando cuarto asegura que **la definición de política en materia de derechos humanos se encuentra históricamente contenida en la Constitución, como garantías individuales. Probablemente lo que ha querido decir este párrafo es que las políticas, de que habla el considerando tercero, están en relación o encuentran su fundamento en lo que tradicionalmente se le llaman garantías individuales.** Este punto es de gran relevancia, para el tema que nos ocupa en este apartado, pues, será precisamente la política en materia de derechos humanos la función esencia de la Comisión Nacional de acuerdo al Decreto por el cual es creada la.

Por estos considerandos se resolvió, pues, emitir el Decreto de Creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Que en el Artículo Primer establece:

<sup>77</sup> GACETA de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Número 90/0, agosto de 1990, México, p. 6.

<sup>78</sup> José Barragán Barragán, Los Derechos Humanos en México, p. 256.

"Se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. La Comisión estará adscrita directamente al titular de la dependencia."<sup>79</sup>

De esta forma quedaba claramente establecido que la Comisión se encontraba dentro del ámbito de la Secretaría de Gobernación y a lo sumo, dentro del ámbito, de mayor extensión del propio Poder Ejecutivo Federal. El campo de adscripción jurídica de la Comisión era la esfera gubernamental y administrativa federal. No podía salirse ni del área correspondiente a la Secretaría de Gobernación, ni en todo caso, al área del Poder Ejecutivo Federal. Lo anterior sería contravenido por las funciones que se le otorgarían a la Comisión en el Reglamento Interior como se examinara más adelante

Respecto a sus funciones el Artículo Segundo del Decreto establecía que:

**"La Comisión Nacional de derechos humanos será el órgano responsable de promover y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos. Con este propósito instrumentará los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional; esto último, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores."**<sup>80</sup>

En el anterior artículo se especifica de manera clara que la Comisión se ocupara de la *política nacional* en materia de derechos humanos, eso y solo eso será su labor, para lo cual **se le otorgaron las atribuciones que en el Artículo Tercero se señalan y que a la letra dice:**

"Para cumplir con las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- *Proponer la política nacional* en materia de respeto y defensa de los derechos humanos;
- II.- Establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de la *política nacional* de respeto y defensa de los derechos humanos.
- III.- Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los derechos humanos;
- IV.- Elaborar y *proponer* programas preventivos en materia de derechos humanos, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural para la Administración Pública Federal;

---

<sup>79</sup> GACETA de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 6.

<sup>80</sup> *Ibidem*

V.- Representar al Gobierno Federal ante los organismos nacionales y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los internacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los derechos humanos  
vi.- Formular programas y *proponer* acciones que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenios y acuerdos internacionales signados por nuestro país.”<sup>81</sup>

Como se observa el decreto de creación de la Comisión nada más le encomendó que promoviera y que vigilara *el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos humanos, precisamente dentro del ámbito que legalmente le corresponde a la secretaria de gobernación*, tal como lo aclara el considerando número 7 del Decreto. De manera que la Comisión que estaba inclusive subordinada formalmente al titular de dicha secretaria no podrá hacer nada, absolutamente nada, si es que antes de su creación no lo podía hacer la antigua Dirección General de Derechos Humanos y, en todo caso, el Secretario de Gobierno. Hasta aquí, al tenor de los términos del Decreto de creación

De lo anteriormente mencionado se afirma que **la función de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, según lo determinaba en esos momentos el Decreto de creación, era la de promover y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia respeto y defensa a los derechos humanos.**

Hasta el momento todo caminaba de cierta forma de manera correcta, pero es a partir del Reglamento Interno de la Comisión, donde se contraviene lo estipulado por el Decreto de creación.

### 1.2.2. FUNCIÓN SEGÚN EL REGLAMENTO INTERNO

En el Reglamento Interno de la Comisión **se fijan como facultades cosas que no incluía el Decreto de creación**, ni podía incluir en estricto sentido jurídico. Dicho reglamento cabra totalmente los términos del Decreto; **además de hablar de esas políticas nacionales, se precisa allí (en el Reglamento) que la comisión es un órgano “responsable de vigilar el acatamiento a las normas que consagran los derechos humanos, cuya definición se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantías individuales y sociales, y en las convenciones y tratados internacionales suscritos por México.”**<sup>82</sup>

Según el Reglamento Interno, publicado en el Diario Oficial del día 1 de agosto de 1990, la Comisión además de ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, es un órgano de la sociedad y defensor de ésta, en términos del primer considerando de dicho Reglamento. Después, por el artículo

<sup>81</sup> *Ibidem.*, p. 7.

<sup>82</sup> *Ibidem.*, p. 9.

primero del mismo Reglamento se dice que es un órgano responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de "las normas que consagran los derechos humanos". Todo ello inducía a creer cosas que no eran ni son. La Comisión no es ni puede ser, en sentido jurídico, un órgano de la sociedad, ni tampoco tenía la encomienda de vigilar el "acatamiento a las normas que consagran los Derechos humanos" de una manera distinta a la encomienda general que, sobre el particular, tiene asignado el mismo titular del Ejecutivo Federal, entre cuyas facultades constitucionales no figura ciertamente la que aquí se atribuye, por su Reglamento interno, la Comisión.

Del Decreto al Reglamento cambiaron completamente las cosas. "El reglamento se disparó y rebaso ciento por ciento al Decreto de creación. Pero aún, rebaso al mismo texto constitucional."<sup>83</sup>

El Consejo Interno de la Comisión, al elaborar su Reglamento Interno, sobre paso el ámbito de dicho Decreto y el ámbito mismo de la Constitución, atribuyéndole en particular, facultades a la Comisión que el Decreto no le reconoció. Peor aún decimos, porque tampoco la Constitución se las reconoce ni siquiera al Poder Ejecutivo. Por tanto, su consejo interno, de hecho, configura una Comisión que, en cuanto forma de salvaguardar derechos y garantías constitucionales, no se contempla en ninguna de las muchas leyes formales, que están en vigor, ni podía contemplarse, porque tampoco está conforme con el texto constitucional, que se viola. De hecho, pues, se configura una forma de protección, no sólo al margen del derecho, sino que resulta contraria al orden constitucional establecido."

De lo comentado en párrafos anteriores, se establece, que **la función de la Comisión no solo sería la de promover y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia respeto y defensa a los derechos humanos, sino además; la de vigilar el acatamiento a las normas que consagran los derechos humanos, ello significo ,sobrepasar lo determinado por el Decreto como se explico en párrafos anteriores, más aun por la competencia que se le otorga a la Comisión para llevar acabo esta segunda función.**

El Artículo Tercero del reglamento detalla dicha competencia de la siguiente forma

"La Comisión tendrá la competencia para intervenir en los siguientes casos:

A) Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, que sean cometidos por una autoridad o servidor público.

B) Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, cometidos por otros agentes sociales, cuya

---

<sup>83</sup> José Barragán Barragán, *op. cit.*, p. 271.

impunidad provenga de la anuencia o la tolerancia de alguna autoridad o servidor público, y

C) En los casos a que se refieren los dos incisos anteriores, por negligencia imputable a alguna autoridad o servidor público." <sup>84</sup>

Como se observa, el artículo tercero del Reglamento le otorga facultades a la Comisión para intervenir en los procesos y procedimientos, que formalmente tocan a los poderes del orden judicial (Federal y del Distrito Federal) para examinar sus vicios; estos le están absolutamente prohibidos al Poder Ejecutivo, por ello en el Decreto de creación no se le otorgo tal competencia a la Comisión, pero haciendo caso omiso de ello; el Consejo de la Comisión al redactar el Reglamento Interior (para lo cual no estaba facultado) otorgo dicha competencia al momento de establecer el Reglamento; poniéndose por encima de los demás poderes de la federación así como de los locales, sobre pasando a la misma Constitución y al Decreto de Creación.

El pretexto para lo anterior es salvaguardar los derechos humanos. fin lícito, desde luego, pero contrario al régimen del estado de Derecho, el cual tiene otros medios, muy eficaces también para resolver el problema de las violaciones a dichos derechos. Recordemos también cómo se establece un sistema especial para la defensa y protección de las garantías individuales, el cual es el sistema del Juicio de Amparo, encomendado a la jurisdicción federal.

### **1.3. ¿ILEGALIDAD DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS?**

¿Que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?

La respuesta es que la Comisión en esta primera etapa, era lo que decía que era el decreto que la creo; un órgano desconcentrado de la secretaria de Gobernación. Creado con fundamento, como lo expresa el propio Decreto, en los artículos 17 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con lo cual se le subordino administrativa, política y legalmente al titular de dicha Secretaria, que es el verdadero competente para realizar la promoción y vigilancia de la "política nacional" en materia de derechos humanos.

La Comisión, desde el punto de vista legal o jurídico, volvemos a repetirlo, ni era independiente, ni tuvo ningún régimen o marco legal de referencia de carácter constitucional, o de carácter legal siquiera, como se ha querido dar a entender por quienes han defendido más a la Comisión que a los derechos humanos.

¿Es ilegal la Comisión Nacional de Derechos Humanos?

---

<sup>84</sup> GACETA de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 9.

En esta primera etapa, el Reglamento Interno, primero, y la actuación después de la Comisión dicen otra cosa diferente al Decreto de creación. El Decreto de creación es efectivamente claro y preciso, no así el Reglamento interno que debido a **la función que sin fundamento alguno le concedió a la Comisión de vigilar el acatamiento a las normas que consagran los derechos humanos** y con ello competencia en ámbitos federales y estatales, y respecto al ámbito de cada poder o autoridad; se dio pauta a que la Comisión violara la Constitución para, según, salvaguardar los derechos y garantías constitucionales; no es más que parte del mismo problema de la arbitrariedad, que se está denunciando. **Por lo anterior, en esta la primera etapa de la Comisión vivió en un estado de ilegalidad por violar la Constitución.** Posteriormente este estado de ilegalidad se buscaría ser solucionado con la modificación al Artículo 102 constitucional, para elevar a rango constitucional a la Comisión, pero a un así se encuentran casi las mismas irregularidades como se analizara a continuación.

## **2.- SEGUNDA ETAPA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

### **2.1. RANGO CONSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

En el tercer informe semestral junio-diciembre de 1991, rendido por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se dio cuenta de haberse presentado al Presidente de la República varios anteproyectos de leyes, entre los cuales se encuentran uno destinado a promover la reforma de la Constitución, a fin de posibilitar la creación de organismos protectores de derechos humanos en cada una de las entidades locales.

Este anteproyecto resultó del agrado del Presidente de la República, quien pronto lo remitió como una Iniciativa para reformar el Artículo 102 de la Constitución. La reforma se llevo a cabo sin dificultades, de manera que, para el día 28 del mes de enero de 1992, ya se estaba publicando en el Diario Oficial de la Federación el texto definitivo de la misma.

**Estamos pues, ante una nueva etapa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ahora se modifica su rango y su jerarquía. Se inserta en la Constitución, lo cual a merita un análisis detenido.**

#### **2.1.1. REFORMA AL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Con la reforma del Artículo 102 de la Constitución se manifestó que el propósito era "contribuir" al perfeccionamiento de "esta institución"<sup>85</sup>.

Se escoge el lugar donde debía operarse la reforma, que es el artículo 102;

"En ella (en la Iniciativa) proponemos que el actual artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se divide en dos apartados: uno A para recoger el actual contenido de dicho artículo y uno B para establecer la creación de organismos protectores de Derechos Humanos."<sup>86</sup>

Justifican en la iniciativa para la reforma, que esta propuesta de alojar allí a los nuevos organismos, es porque ahí está consagrado el principio de la representación social de los intereses de la sociedad en su conjunto y porque dichos organismos vendrían a "complementar" y reforzar ese espíritu eminentemente "social" de la representación hecha por el Ministerio Público.<sup>87</sup>

<sup>85</sup> Vid. El texto de la Iniciativa en Adiciones y Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Secretaria de Gobernación, México, 1992. p. 92

<sup>86</sup> *Ibidem.*, p. 92.

<sup>87</sup> *Ibidem.*, p. 92.

Vale puntualizar que el empeño de manifestar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos es un órgano de la sociedad, es inadecuado, la sociedad no crea dicho órgano, que esta para servirle como cualquier otra institución de gobierno es cierto, pero eso no quiere decir que sea de la sociedad. Se le a dado el carácter de social por las personas que conforman el Consejo pero eso es una situación diferente.

El Artículo 102 de la Constitución paso a ser reformado y quedo de la siguiente forma:

Artículo. 102.

A. La ley organizara el Ministerio Publico de la Federación . . . . .

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el ordenamiento jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularan recomendaciones publicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.

Respecto a esta reforma el Dr. José Barragán expresa “Resulta desatinada la reforma operada sobre el articulo 102. No era ése el lugar para hacerse. Tampoco se pusieron las palabras idóneas. Incluso el texto mismo de la reforma entra en contradicción profunda, al autorizar, en la primera parte, al Congreso y a las legislaturas para crear organismos protectores, dentro de sus competencias, y al asignarles después de conocer, al margen de la jurisdicción federal de amparo, la materia de derechos humanos, así como la facultad de conocer a la Comisión en segunda instancia de las quejas interpuestas ante los organismos locales. El Congreso, obrando dentro de sus facultades, no esta autorizado a crear un organismo revisor de la constitucionalidad de los actos de los poderes locales, sin incurrir en la violación prevista en la fracción II del articulo 103.”<sup>88</sup>

Frente a esta situación uno se pregunta ¿acaso los organismos protectores están llamados a ejercer funciones de investigación, que hasta ayer eran de competencia exclusiva de la Procuraduría General de la República así como de cada una de las Procuradurías Generales de los Estados. La respuesta a esta pregunta es que deacuerdo al texto de la de la reforma no da pie a ello.

<sup>88</sup> José Barragán Barragán, *op. cit.*, p. 359.

Lo anteriormente mencionado da pie a determinar lo siguiente: primero, que en México no es posible la existencia de un cuarto poder. Los poderes que se admiten como legítimos son tres, para el orden federal y tres para el orden estatal; segundo que todas las instancias de poder en México, nada más pueden existir si se adscriben a algunos de los poderes ya existentes, tanto en el orden federal cuanto en el orden estatal; y tercero que cada uno de esos poderes no podrá realizar aquellas funciones que, por su naturaleza, pertenezcan a otro poder.

La Comisión y los demás órganos al otorgarles la función de calificar la constitucionalidad de los actos de los cinco poderes (recordemos que solo se excluye al Poder Judicial Federal) asumen formalmente un rango de superioridad, desde donde califican (formular recomendaciones) a sus titulares y a sus demás funcionarios, de que se compongan, cuando sus actos resulten inconstitucionales y lesivos de los derechos humanos. Este rol de superioridad es manifestado y resulta de suma gravedad al sobre ponerse como un supremo poder. Aunque es claro que sus recomendaciones no tienen el carácter de obligatorias, pero la facultad de ventilar públicamente a un servidor publico (Juez, Ministerio Publico, etc.) cuando no llevan acabo dichas recomendaciones se puede considerar como una medida de sanción aunque no tenga tal carácter.

Como sabemos bien, en la mayoría de sus recomendaciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos asume el papel de árbitro y policía, por que investiga los ilícitos y porque puede recomendar que se les consigne y se les castigue. Puede, inclusive, lanzar amonestaciones, publicas o privadas, contra los servidores públicos que no lleven acabo sus recomendaciones, como lo indica el la Ley de la Comisión en su Artículo 73 que la comisión podrá " solicitar la amonestación pública o privada, según el caso al titular de la dependencia de que se trate", Este papel de árbitro y de policía hasta antes de la reforma al artículo 102 de la Constitución, le estaba prohibido desempeñarlo, porque era una facultad propia del procurador, de los Procuradores y los Ministerios Públicos.

Como se a visto, la reforma operada sobre el Artículo 102 terminó afectando de plano las materias que son esenciales al pacto federal, y lo que es peor, las afecto en sentido negativo respecto a la idea de que no hay un poder superior a los otros dos dentro de sus respectivos ámbitos. Ahora sabemos por esta reforma, que habrá una actividad de policía y persecución de los ilícitos, que cometan aquellos poderes soberanos, al margen o fuera del ámbito de actuación de los mismos poderes soberanos, que ya tienen las formas, los modos y los sistemas de auto control. **Es decir, sabemos que habrá una Comisión, que sin ser un poder, en el sentido que lo establece la constitución ejerce el más grande de todos los poderes, como es el poder de control constitucional sobre los otros cinco poderes (exceptuando el Poder Judicial Federal).**

## 2.2. LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

En el Tercer informe del presidente de la Comisión Nacional de derechos Humanos (junio-diciembre de 1991), entre los anteproyectos de leyes, venia uno relativo a promover la Ley Orgánica de dicha Comisión. después de haberlo revisado y hecho propio el Ejecutivo, lo propuso como Iniciativa de Ley Orgánica de la Comisión, posteriormente la ley fue promulgada en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de junio de 1992.

### 2.2.1. FUNCIONES

El Dr. José Barragan expresa que "efectivamente se eleva a rango constitucional la función de la Comisión, pero ello no basto, se practico sobre un lugar inapropiado y no se hizo de manera que hubiera congruencia con las previsiones de los artículos 39, 40, 41, 49, 115 y 116 de la misma Constitución. En mi opinión ni se debió aplicar dicha reforma por afectar de manera sustancial la autonomía de los poderes federales y locales. por tanto lo que antes era ilegal, ahora es inconstitucional. ahora estamos peor que antes, estamos frente a una jurisdicción paralela a la jurisdicción federal, en materia de violación de derechos humanos, según el articulo 102 para la comisión y el 103 fracción I para el poder Judicial Federal".<sup>89</sup>

El Artículo 2 de la Ley, presuponiendo su creación, dice que la Comisión "es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios". Su ley como se observa acota que es un organismo descentralizado. No se dice a quien pertenece. de manera que por no decirlo, se sobreentiende que pertenece al Gobierno Federa, por que esa esfera es la que corresponde a todos los organismos que realizan funciones de carácter administrativo; correspondiendo a la Ley Orgánica de la Administración distribuir los "negocios del orden administrativo de la Federación".

La comisión ¿pertenece a la Federación? desde luego que si, entonces, si pertenece a la federación, la Comisión solamente puede ejercer una de estas tres funciones: legislar, aplicar las leyes, o cumplirlas y hacerlas cumplir, como la Comisión no cae bajo la esfera del Poder Judicial Federal, ni tampoco cae bajo la esfera del Poder Legislativo Federal, no queda sino reconocer que cae en el orden administrativo de la federación.

Para mi, la Comisión pertenece a la administración Publica Federal, muy a pesar de las tremendas facultades que se le han asignado.

Las facultades que interesa destacar aquí, atribuidas a la Comisión son las de poder calificar, no solo si un acto es o no legal, sino también si ese acto es o

---

<sup>89</sup> *Ibidem*

no constitucional, extendiéndose el alcance de su conocimiento a los actos de todos los servidores públicos federales, a excepción de los del Poder Judicial Federal, así como a todos los servidores públicos estatales y municipales.

La Ley le reconoce varias e importantes facultades, de naturaleza diferente. En efecto cuenta la Comisión con facultades:

- 1.- facultades reglamentarias
- 2.- facultades disciplinarias
- 3.- facultades de pleno conocimiento
- 4.- facultades de instrucción, investigación y para formular denuncias
- 5.- facultades muy amplias de promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos

Dichas funciones las mencione y explique en la Parte Tercera de este Trabajo, a continuación entrare a fondo a la cuestión de cada una de estas funciones.

#### 1.- FACULTAD REGLAMENTARIA

El artículo 6 le asigna como atribución, en su fracción X, la de expedir su reglamento interno. Sin embargo, más adelante, al hablar de las facultades del consejo en el artículo 19, fracción II, figura la de aprobar el reglamento interno de la Comisión, no se pusieron de acuerdo. Lo anterior porque se observa que hay una repetición, es intrascendente pero muestra la rapidez con la cual se quiso legitimar a la Comisión.

#### 2.- FACULTAD DISCIPLINARIA

Expresa la ley que la Comisión "podrá solicitar la amonestación pública o privada, al titular de la dependencia de que se trate". Aquí al parecer se olvidó que existe una Ley de Responsabilidad de servidores Públicos, así como las respectivas Contralorías Internas las cuales están facultadas para someter a una investigación al servidor público que no cumpla tal cual con su labor y si procede en dado caso aplicársele las sanciones correspondientes.

#### 3.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y FORMALICEN DE DENUNCIAS

La Comisión tiene una amplia facultad para formular denuncias, de toda clase, ya sea por violaciones a los derechos humanos, ya sea por ilícitos de que tengan conocimiento con motivo de investigaciones sobre presuntas violaciones de derechos humanos. Se abarcan los ilícitos penales, y las mismas faltas administrativas.

La denuncia se presentara ante la autoridad competente, la cual estará obligada "informar a la Comisión sobre las sanciones impuestas" como menciona el artículo 72, hablando de los ilícitos de carácter disciplinarios. Estas facultades están prescritas en el artículo 6 fracción II, artículo 71 segundo párrafo, artículo 72 y 73 todos ellos de la Ley de la Comisión.

Cabe apreciar que las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de las quejas, dice el artículo 70. Ahora la comisión podrá solicitar la amonestación pública o privada a dicho Tribunal y aun podría denunciar penalmente, nada mas y nada menos, y luego se dice que sus resoluciones no son obligatorias ni vinculatorias. ¡Que tal si lo fueran!

Hasta antes de la expedición de esta Ley, la persecución de los ilícitos constituían una labor exclusiva de la Procuradurías y Ministerios públicos. Ahora se amplia la acción persecutoria a favor de la Comisión en materia de derechos humanos. Esta facultad carece de respaldo constitucional, el Artículo 102 reformado no la incluye.

Las denuncias tienen su origen en la facultad de investigación y de persecución de los delitos, violatorios de los derechos humanos, incluida en el artículo 6 fracción II.

#### **4.- FACULTAD DE PLENO CONOCIMIENTO**

El artículo 102 reformado el asigna una facultad jurisdiccional, para conocer de violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de carácter administrativo, de pleno conocimiento.

Por si fuera poco, conocerá "de la conducta de la autoridad sobre el cumplimiento de la resolución que se le hubiese formulado". Se esta en el supuesto de una queja que se interpone ante un organismo de protección local; el interesado se inconforma y recurre ante la Comisión. Pues bien, esta podrá conocer de la legalidad de los actos del organismo, así como de la conducta de la autoridad local, contra la cual originalmente se interpuso la queja. Lo anterior lo establece el artículo 65 de la Ley.

La ley, en suma, no se sujeto al precepto constitucional e involucro a todos los poderes, salvo el Judicial Federal.

#### **5.- FACULTAD DE PROMOCIÓN, ESTUDIO Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El artículo 2 de la Ley, le otorga las siguientes facultades a la Comisión "la protección observancia, promoción, estudio y divulgación de

los derechos humanos". De tal forma, que puede organizar coloquios, eventos nacionales e internacionales; puede desplegar una amplísima labor editorial y de cultura sobre los derechos humanos. Esto si es digno de aplaudirse, por establecer ello la Ley y por la labor que la Comisión a logrado en este ámbito de dicha facultad a logrado. Por desgracia esta facultad es la menos reconocida o bien la menos comentada, pero desde mi punto de vista la más importante y la única que debería ser función de la Comisión Nacional, de esta forma no se inundaría en toda la problemática jurídica que hemos venido mencionado y en cambio lograría un gran avance en la conscientización social sobre el respeto a los derechos humanos.

Es de preguntar, ¿que utilidad es que exista una Comisión que reciba las presuntas violaciones de derechos humanos y cuando así proceda se emita una recomendación?, a lo anterior la única respuesta es ninguna utilidad, por que, con ello no se genera una cultura de respeto de los derechos humanos en los servidores públicos, sino un ambiente de temor por ser amonestados por no acatar la recomendación ello por evitar problemas y no porque en ella exista un peso moral o una verdad jurídica.

### 3.- EL ESTUDIO Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Estudio y Difusión de los derechos humanos por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos pertenece en si a la propuesta de este trabajo que en el respectivo apartado abordare, pero e querido antes de terminar esta Cuarta Parte de mi trabajo, señalar la ubicación de dicha función en el marco legal de la Comisión.

En la Primera Etapa de la Comisión, en el Decreto por el cual se crea la misma en su Artículo Tercero establece:

Articulo tercero. Para cumplir con la responsabilidades a que se refiere el articulo anterior, la Comisión Nacional de derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I.- ...

II.- ...

III.-...

IV. Elaborar y proponer programas preventivos en materia de derechos humanos, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural para la Administración Pública Federal:

De similar forma es atribuida dicha facultad en el Reglamento Interno en su articulo 5 fracción IV.

En la segunda etapa de la Comisión, la Ley (Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos) deja de forma más clara dicha atribución en el articulo 6 que dice:

Articulo 6.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- .....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.-.....

VI.-.....

VII.-.....

VIII.-...

IX: Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

Como es claro, dicha función siempre estuvo atribuida a la Comisión, pero como no provoca grandes comentarios o justifica su amplia intervención en

cuestiones jurídicas, a sido como desdeñada no por la Comisión sino por quienes defienden a la Comisión y no a los derechos humanos.

Dentro de este ámbito de Estudio y Difusión de los derechos humanos, han surgido excelentes resultados por citar unos pocos:

-El departamento especial, que se ocupa de los derechos humanos en particular de la mujer en la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

-Dentro de este ámbito, con el fin, de permanente e impulsar la conciencia cívica hacia la protección de los derechos humanos entre la ciudadanía se firmaron convenios como el del 12 de mayo de 1992 entre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Universidad Autónoma de Puebla, de Morelos y Chapingo, así como con el Instituto Nacional de Salud Pública y con el Centro de estudios de Seguridad Social.

## CONCLUSIÓN

Al abordar el tema de los derechos humano, y sus medios de defensa legales, poniendo especial atención a una Institución creada para la defensa y protección de los derechos humanos como es la Comisión Nacional de Derechos Humanos; es difícil establecer una conclusión definitiva, lo anterior por existir diversas formas de abordar dicha temática de los derechos humanos y sus formas de defensa.

Lo que si queda claro es que al hablar de derechos humanos nos encontramos ante una realidad dinámica, cuyos entornos pueden quedar definidos por el cumulo de facultades que se reconocen como exigencias inherentes a la dignidad del hombre, y los existentes medios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico positivo, como lo son: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Legislación de Amparo, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Así los derechos humanos o la expresión derechos humanos se manifiesta que toda persona posee derechos y que estos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, por el derecho y por el poder publico, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, ideológica, cultural o sexual.

En México se han violado las normas jurídicas que consagran y reconocen los derechos humanos de los gobernados, la anterior violación a la que hago referencia se a llevado acabo por los encargados precisamente de la aplicación de las normas jurídicas. Una clara muestra que dichos derechos son violados, fu la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. **La Comisión se creo más por el momento político que jurídica, ello a traído como resultado que, la Comisión allá adquirido un supuesto carácter de policía sobre los Poderes Federales y de los Poderes Locales a excepción del Poder Judicial Federal, al colocarse sobre los 5 poderes, se a dado ella misma el nivel de Supremo Poder propiciando con ello una violación grave a nuestro sistema político de organización y obviamente a la misma Constitución.**

Lo anterior a propiciado que no siendo obligatorias sus recomendaciones se obedezcan, y de no ser así, los que representan a la Comisión se encargaran de hacer publico el hecho de no haber acatado una recomendación, como si fuese más grave el no acatar una recomendación que infringir una norma jurídica.

De lo anteriormente manifestado a lo largo de este trabajo de investigación respecto a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, **CONCLUYO:**

## **CONCLUSIÓN**

**A) La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por si misma no resuelve el problema de violación de la normas jurídicas que consagran y protegen los derechos humanos del gobernado.**

**B) La Comisión Nacional de Derechos Humanos viola con su actuar con base en sus función de encargada de vigilar el acatamiento de las normas jurídicas que consagran los derechos humanos la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y el sistema de organización política de México.**

**C) La Comisión Nacional de Derechos Humanos no es independiente sino, que ella pertenece al Poder Ejecutivo Federal, quien nombra a su presidente, con ello queda más que demostrado que el papel que lleva acabo es el de una cortina de humo de la realidad respecto a la violación de los derechos del gobernado.**

**D) Existen los medios de defensa jurídicos de los derechos humanos tales como: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Legislación de Amparo, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no tiene cabida en el margen de encargada de la protección de las normas jurídicas que consagran los derechos humanos.**

**Por lo anteriormente expuesto es necesario reorientar la FUNCIÓN de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y dirigirla por completo a la DIVULGACIÓN y ESTUDIO de los DERECHOS HUMANOS.**

## PROPUESTA

Una vez analizada la función de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su primera y segunda etapa, y así mismo la problemática jurídica respecto a dicha función; me permito presentar la siguiente propuesta respecto a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Primero.** Derogar el apartado B. de el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 102.-A.....

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

**Segundo.** Que, al actual artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece en XXXI fracciones los asuntos de los cuales se encargara la Secretaría de Educación Pública, se le añada una fracción XXXII para atribuirle a la Secretaría de Educación Pública la promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos. La fracción XXXII diría:

Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el desarrollo de los siguientes asuntos:

I.....  
II.....  
III.....  
IV.....  
V.....  
VI.....  
.....  
.....

XXXII. Organizar, vigilar y desarrollar el estudio, difusión y promoción de una cultura de derechos humanos en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas.

De esta forma la que hoy conocemos como la Comisión Nacional de derechos Humanos pasaría a ser un **INSTITUTO DE DIFUSIÓN Y ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS**, ADSCRITO A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA CON LA ÚNICA FUNCIÓN DE DESARROLLAR UNA CULTURA DE RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS POR MEDIO DE LA DIFUSIÓN Y ESTUDIO DE LOS MISMOS A TODOS LOS NIVELES DE EDUCACIÓN.

Lo anterior se justifica en lo siguiente, a quedado más que manifestado en este trabajo lo inadecuado de la función de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo cual el derogar el apartado B. del artículo 102 de la Constitución nos permitirá deshacernos de una Comisión Nacional de Derechos Humanos que ejerza funciones de supuesto Supremo Poder.

Si bien, hay algo rescatable de la Comisión Nacional, es su labor en pro del desarrollo de una cultura de derechos humanos, por medio de la cual, a comenzado a crear la conciencia necesaria para dar lugar a una cultura de los derechos humanos, como factor básico de modernización de las relaciones entre las instituciones y la sociedad es decir entre gobernantes y gobernados, y entre individuos.

De nada sirve una recomendación emitida a un servidor publico si este no adquirido una conciencia de respeto a los derechos humanos y la observancia estricta de sus funciones y de la ley.

De nada sirve un recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a un: Juez, Secretario de Acuerdos, Ministerio Publico. Agente Judicial, Policía, Etc. Si estos no adquirieron a lo largo de su preparación una educación a nivel hogar y escolar de respeto a la dignidad humana de sus semejantes.

**Es de suma importancia si en verdad se quiere que en nuestro país se respeten los derechos humanos, propiciar dentro del sistema educativo mexicano una conciencia de respeto a los derechos humanos, de esta forma se tendrán ciudadanos que al ejercer su profesión o bien en su vida cotidiana respeten la dignidad humana.**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, haría una función trascendente si enfocara su trabajo, organización, personal e instalaciones a fomentar una cultura de derechos humanos.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Barragan Barragan, José. Los Derechos Humanos en México. Universidad de Guadalajara. 1993. 421pp.
2. Barragan Barragan, José. El Laberinto de la Ilegalidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, Ed. Crisol. 1992. 115pp.
3. Bidart Campos, German. Teoría General de los Derechos Humanos, México, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1993. 452pp.
4. Bodenheimer, Edgar. Teoría del Derecho, trad. Vicente Herrero. 2a. ed., México, Ed. Fondo de Cultura Económico. 1994. 426pp.
5. Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 13a. ed., México, Ed. Porrúa. 1980. 726pp.
6. Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 4a ed., México. U.N.A.M. 1980.
7. Colmenares, Ismael, *et al.* De Cuauhtemoc a Juárez y de Cortes a Maximiliano. 1a ed., Ed. Quinto Sol. 1987. 561pp.
8. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. t. D-H, México. Porrúa/U.N.A.M. 1987.
9. Fix Zamudio, Héctor. Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos. 1a ed., México, C.N.D.H. 1993.
10. García Maynez, Eduardo. Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo, 2a ed., México, U.N.A.M. 1996. 188pp.
11. Ida Appendini y Silvio Zavala. Historia Universal Moderna y Contemporánea. 28a ed., México, Ed Porrúa. 1985. 506pp.
12. Lara Ponte, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, U.N.A.M. y la H. Cámara de Diputados. 1993. 233pp.
13. Mirelli Roccatti. Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México. México, C.D.H.E.M. 1996.
14. Preciado Hernandez, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. 2a ed., México, U.N.A.M. 1986. 303pp.

15. R. Terrazas, Carlos. Los Derechos Humanos en la Constitución Política de México. 4a ed., México, Ed. Porrúa. 1996. 183pp.
16. Recasens Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. 8a ed., México, Ed. Porrúa. 1988.
17. Sierra Guzmán, Jorge Luis, *et al.* La Comisión Nacional de Derechos Humanos una visión no gubernamental. México. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. 1993. 251pp.
18. Tamayo y Salmoran, Rolando. Introducción al Estudio de la Constitución. 3a ed., México U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1989. 332pp.
19. Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. 9a ed., México, Ed. Porrúa. 1990. 506pp.
20. Xirau, Ramón. Introducción a la Historia de la Filosofía. 11a ed. México, U.N.A.M. 1990. 493pp.

- 1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Ed. Porrúa. 1997.
- 2.-Decreto de Creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. GACETA de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Número 90/0. Agosto de 1990.
3. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. GACETA de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Número 90/0. Agosto de 1990.
4. Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. 3a ed., México, Ed. Porrúa. 1995.
5. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. 3a ed., México, Ed. Porrúa. 1995.
6. Ley Orgánica de la Administración Pública
7. Ley General de Responsabilidad de Servidores Públicos.
8. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. 3a ed., México, Ed. Porrúa. 1995.